

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	= 30
	Ultramar.....	Por tres meses.
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Estado:

Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España y las Naciones que se mencionan.  
Edicto del Juzgado segundo de primera instancia del Cantón de Veracruz convocando á los que se crean con derecho á la herencia del Sr. Tomás Rosell.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando en suspenso los artículos 10 y párrafo segundo del 11 del Real decreto de 10 de Marzo de 1902 sobre reformas en las Prisiones de Alcalá de Henares y Puerto de Santa María.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de los Registros se ordene á los Jueces delegados practiquen una visita extraordinaria á los Registros de la propiedad.

## Ministerio de Hacienda:

*Dirección general de Contribuciones.*—Anunciando la vacante del título de Marqués de Campo del Villar.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.  
*Banco de España.*—Undécimo sorteo de amortización de Deuda del 5 por 100.  
Reparto de beneficios del año próximo pasado.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aplazando para el año de 1904 la Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual.  
Real orden nombrando Catedrático de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Sevilla á D. Cristino Joaquín Muñoz.  
*Subsecretaría.*—Orden referente á la formación de los escalafones del Profesorado, Consejo de Instrucción pública y Cuerpo de Archiveros.  
*Universidad Central.*—Anunciando hallarse expuestas al público en esta Universidad las listas de los individuos que forman el C. austro electoral.  
*Real Academia de Ciencias morales y políticas.*—Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.  
*Tribunal de oposiciones.*—Convocando á los opositores á las cátedras de Patología, etc., vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Ley referente á la carretera proyectada desde la villa de Tábara á la estación de la Tabla.  
Real decreto creando una Comisión encargada de estudiar las conclusiones acordadas en los Congresos agrícolas nacionales y extranjeros.  
Otro resolutorio de un recurso de alzada interpuesto contra providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, que declaró la necesidad de la ocupación de un terreno.  
Otro ídem de un íd. interpuesto contra decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla recaído en expediente de expropiación de terrenos.

Otro ídem de un íd. interpuesto contra providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya que declaró la necesidad de la ocupación de un edificio.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Santa Cruz de Tenerife.

Real orden disponiendo se publique en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre.

*Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*—Anunciando haber renunciado su cargo de Agente D. Juan Pardo y Sarmiento.

## Administración provincial:

*Diputación provincial de Málaga.*—Subasta para la venta del edificio ex convento de Santo Domingo.

*Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.*—Anunciando haber renunciado D. Baltasar Baixeras el cargo de Corredor.

*Colegio de Corredores de Comercio de Santander.*—Anunciando haber cesado en el cargo de Corredor D. Víctor María Cedrún.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

## Administración de justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

## I

## CONVENIO

## REFERENTE

## AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES

celebrado entre España, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de América Central, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, Chile, Dinamarca y Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Francia, Colonias francesas, Grecia, Guatemala, India británica, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Colonias neerlandesas, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, visto el art. 19 del Convenio principal, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

## ARTÍCULO 1.º

1. Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, desde uno de los países arriba citados á otro de estos países, paquetes con declaración de valor ó sin ella hasta un máximo de 5 kilogramos. Estos paquetes podrán ser gravados con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en introducir este servicio.

Por excepción, es potestativo de cada país el no encargarse de paquetes con declaración de valor ni de paquetes embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le corresponda, el límite máximo de la declaración del valor y del reembolso, el cual no podrá en ningún caso ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado tipos máximos diferentes, el límite más bajo será el que deba observarse recíprocamente. Sin embargo, en lo que respecta á los reembolsos, esta obligación queda limitada á los países de salida y de llegada.

2. Las Administraciones de Correos de los países correspondientes pueden convenir en admitir los paquetes de un peso de más de 5 kilogramos sobre la base de las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de aumentar el porte y la responsabilidad en caso de pérdida, sustracción ó avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones en que deban ser admitidos al transporte los paquetes postales.

## ARTÍCULO 2.º

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en el transporte se encerrará en los límites determinados por el art. 13 que sigue.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de los paquetes postales cambiados entre ambos países no límites se verificará al descubierto.

## ARTÍCULO 3.º

1. La Administración del país de origen es deudora de un derecho de 50 céntimos por paquete postal á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre.

2. Además, si hubiese uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen deberá á cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo un derecho cuyo importe se fija por paquetes, á saber:

En 25 céntimos por todo recorrido que no exceda de 500 millas marinas.

En 50 céntimos por todo recorrido mayor de 500 millas marinas, pero que no exceda de 1.000 millas marinas.

En 1 franco por todo recorrido mayor de 1.000 millas marinas, pero que no exceda de 3.000 millas marinas.

En 2 francos por todo recorrido mayor de 3.000 millas marinas, pero que no exceda de 6.000 millas marinas.

En 3 francos por todo recorrido que exceda de 6.000 millas marinas.

Estos recorridos se calcularán cuando sea preciso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3. Para los paquetes postales embarazosos, los abonos fijados en los párrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en un 50 por 100.

4. Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora en concepto de derecho de seguro por los paquetes postales con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte con responsabilidad, de una cuota por derecho de seguro, fijada por cada 300 francos ó fracción de 300 francos

en 5 céntimos por tránsito terrestre y 10 céntimos por tránsito marítimo.

## ARTÍCULO 4.º

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.

## ARTÍCULO 5.º

1. El porte de los paquetes postales se compondrá de un derecho que comprenda por cada paquete postal tantas veces 50 céntimos, ó su equivalencia en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que tomen parte en el transporte terrestre, añadiendo, si hubiere lugar, el derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del art. 3.º precedente, y los postes y derechos mencionados en los párrafos siguientes.

Las equivalencias se determinarán en el Reglamento de ejecución.

2. Los paquetes embarcosos estarán sujetos á un porte adicional de 50 por 100, que se redondeará, si procede, de 5 en 5 céntimos.

3. Para los paquetes con declaración de valor se añadirá un derecho de seguro igual al que se perciba por las cartas con valores declarados.

4. Se cobrará del remitente de un paquete gravado con reembolso un porte especial, que no podrá exceder de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

Este porte se repartirá entre la Administración del país de origen y la Administración del país de destino. A este fin, la Administración de este último país se acreditará en la cuenta recapitulativa mensual un  $\frac{1}{2}$  por 100 del importe total de los reembolsos.

Sin embargo, podrán dos Administraciones, de común acuerdo, aplicar en sus relaciones recíprocas otro sistema al percibo y reparto de los portes especiales de reembolso.

5. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar á los paquetes postales procedentes de ó con destino á sus oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Por excepción, este sobreporte podrá elevarse á 75 céntimos como máximo para la República Mayor de América Central, la República Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, las Colonias neerlandesas, Rusia, Siam, Suecia, Turquía Asiática, el Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental por una parte y la Argelia ó Córcega por otra, da lugar á un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

La Administración española queda autorizada á percibir un sobreporte de 25 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Baleares, y 50 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Canarias.

7. El remitente de un paquete postal podrá obtener aviso de recibo de este objeto pagando por adelantado un derecho fijo de 25 céntimos como maximum.

El mismo derecho podrá exigirse en las reclamaciones que con objeto de averiguar la suerte de los paquetes se formulen después de la imposición, si el remitente no hubiere ya abonado el derecho especial para obtener el aviso de recibo. El importe de este derecho pertenecerá íntegro á la Administración del país de origen.

## ARTÍCULO 6.º

La Administración remitente abonará por cada paquete:

a) A la Administración destinataria, 50 céntimos, agregando en su caso los sobreportes previstos en los párrafos 2, 5 y 6 del art. 5.º precedente, un derecho de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado, y el derecho de entrega á domicilio por propio, previsto en el art. 8.º

b) Eventualmente, á cada Administración intermedia, los derechos fijados por el art. 3.º

## ARTÍCULO 7.º

Es potestativo en el país de destino percibir por el factaje y por el despacho en la Aduana un derecho cuyo importe total no podrá exceder de 25 céntimos por paquete. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del paquete.

## ARTÍCULO 8.º

1. Los paquetes postales serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se calificarán de *expres*, estarán sujetos á un porte especial; este porte se fija en 50 céntimos, y deberá ser satisfecho por completo y previamente por el remitente, además del porte ordinario, ya sea que el paquete pueda ó no ser entregado al destinatario, ó ya sea solamente avisada su llegada por propio al país de destino. Dicho porte formará parte de las cantidades abonables á este país.

2. Cuando el paquete vaya destinado á una localidad donde no haya oficina de Correos, la Administración destinataria podrá percibir por la entrega del paquete, ó por el aviso invitando al destinatario á que se presente á recogerlo, un derecho suplementario, que podrá elevarse hasta la cantidad marcada como precio de la entrega por propio en su servicio interior, deduciendo el porte fijo pagado por el remitente, ó su equivalencia en la moneda del país que perciba este porte suplementario.

3. La entrega ó el envío de un aviso al destinatario no se intentará más que una sola vez. Después de un intento sin resultado, el paquete pierde su carácter de *directo*, y su entrega se efectuará en las mismas condiciones exigidas para los paquetes postales ordinarios.

4. Si por consecuencia de cambio de domicilio del destinatario, un paquete postal de esta clase es reexpedido á otro país, sin que se haya intentado la entrega por propio, el porte fijo pagado por el remitente se abonará al nuevo país de destino, si éste ha consentido en verificar la entrega por propio; en caso contrario, este porte quedará á beneficio del primer país de destino, lo mismo que cuando se trate de paquetes que resultasen sobrantes.

## ARTÍCULO 9.º

1. Los paquetes á los que se aplique el presente Convenio no podrán ser cargados con ningún derecho postal distinto de los expresados en los diversos artículos de dicho Convenio.

2. Los derechos de Aduana y otros derechos no postales deberán ser satisfechos por los destinatarios de los paquetes. Sin embargo, en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo respecto de este particular, los remitentes podrán tomar á su cargo los derechos de que se trata mediante declaración previa en la oficina de salida. En este caso, deberán pagar, con arreglo á lo pedido por la oficina de destino, las sumas indicadas por esta oficina.

## ARTÍCULO 10.

1. El remitente de un paquete postal podrá hacerlo retirar del servicio ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia por el art. 9.º del Convenio principal; pero quedando entendido que si el remitente pide la devolución ó la reexpedición de un paquete, estará obligado á garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

2. Cada una de las Administraciones estará autorizada á restringir el derecho de cambio de dirección á los paquetes postales cuya declaración de valor no exceda de 500 francos.

## ARTÍCULO 11.

1. La reexpedición de los paquetes postales desde un país á otro, por consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes que resulten sobrantes ó rechazados por la Aduana, dará lugar al percibo suplementario de los portes fijados por los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 5.º, con cargo á los destinatarios ó remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduanas ú otros gastos especiales (derecho de almacenaje, despacho en las Aduanas, etc.).

2. En caso de reexpedición de un paquete gravado con reembolso, la Administración del destino definitivo se acreditará la parte alícuota del derecho de reembolso, en conformidad con el párrafo 4 del art. 5.º

## ARTÍCULO 12.

1. Se prohíbe expedir por la vía postal paquetes que contengan cartas ó notas con carácter de correspondencia, ó bien objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros. Igualmente se prohíbe expedir monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos, en los paquetes sin valor declarado con destino á países que admitan la declaración del valor. Sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciões constitutivas de la misma, así como una copia sencilla de la dirección del paquete y mención de la del remitente.

2. Cuando un paquete comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra, ésta procederá del modo

y en la forma previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

## ARTÍCULO 13.

1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando un paquete resulte perdido, ó su contenido sustraído ó averiado, el remitente, y á falta de éste ó á petición suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el perjuicio haya sido motivado por falta ó negligencia del remitente ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esta indemnización pueda exceder para los paquetes ordinarios de 25 francos y para los paquetes con valor declarado del importe de este valor.

Las disposiciones del apartado precedente son aplicables á los paquetes gravados con reembolso mientras no hayan sido entregados á los destinatarios; pero después de la entrega, las Administraciones quedarán responsables únicamente del importe íntegro de las sumas debidas al remitente.

El remitente de un paquete postal perdido tiene además derecho á la restitución de los gastos de expedición, así como á la de los gastos postales de reclamación, cuando ésta ha sido motivada por una falta del correo. Sin embargo, el derecho de seguro sigue perteneciendo á la Administración de Correos.

2. Los países dispuestos á responder de los riesgos que puedan originarse por causa de fuerza mayor estarán autorizados á percibir por este concepto sobre cada paquete con valores declarados un sobreporte en las mismas condiciones estipuladas en el art. 12, párrafo 2 del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

3. La obligación de pagar la indemnización recae en la Administración de que depende la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

En caso de pérdida, sustracción ó avería de un paquete con valor declarado, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que responda de los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior, el país en que la pérdida, sustracción ó avería haya ocurrido, será responsable ante la Administración expedidora, si esta última por su parte toma á su cargo los riesgos en caso de fuerza mayor, respecto de sus propios remitentes, en cuanto por los envíos con declaración de valor.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recae en la Administración que habiendo recibido el paquete sin protesta, no puede probar ni la entrega al destinatario, ni en su caso la transmisión regular á la Administración inmediata.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá verificarse lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó destinataria que, habiendo recibido á tiempo la reclamación correspondiente, haya dejado transcurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso de que una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se hubiere negado en un principio á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios originados por el retraso no justificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, á contar desde la imposición del paquete; pasado este término, no tiene el remitente derecho alguno á indemnización alguna.

7. Si la pérdida ó avería hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que fuere posible precisar en cuál de los dos territorios se hubiera verificado el hecho, las dos Administraciones responderán del perjuicio por partes iguales.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes postales de los cuales se hayan hecho cargo los interesados.

## ARTÍCULO 14.

Se prohíbe toda declaración fraudulenta superior al valor real del contenido del paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta clase, perderá el remitente todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que hubiere lugar según la legislación del país de origen.

## ARTÍCULO 15.

Toda Administración está facultada, en circunstancias extraordinarias que puedan justificar esta medida, á suspender temporalmente el servicio de paquetes postales, de una manera general ó parcial, con la condición de avisar inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 16.

La legislación interior de cada uno de los países convenidos se aplicará á todo aquello que no esté previsto en lo estipulado por el presente Convenio.

## ARTÍCULO 17.

1. Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó celebrar Convenios particulares, así como á mantener ó crear uniones más íntimas, con objeto de mejorar el servicio de paquetes postales.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países partícipes del presente Convenio que sostengan cambio de paquetes postales con países no contratantes, admitirán á todas las demás Administraciones convenidas al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

## ARTÍCULO 18.

1. Los países de la Unión universal de Correos no adheridos al presente Convenio, podrán adherirse, á petición suya, en la forma que prescribe el art. 24 del Convenio principal en lo que respecta á las adhesiones á la Unión universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desee adherirse al presente Convenio reclamara la facultad de percibir un sobreporte mayor de 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión á todos los países contratantes. Esta petición se considerará admitida si no se presenta ninguna objeción en el plazo de seis meses.

## ARTÍCULO 19.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades que autoricen para el cambio internacional de paquetes postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos paquetes, determinando todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

## ARTÍCULO 20.

El presente Convenio queda sujeto á las condiciones de revisión que determina el art. 25 del Convenio principal.

## ARTÍCULO 21.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones determinadas en el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones adheridas, y por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones que se refieran al servicio de paquetes postales. Para que sea puesta en discusión, deberá cada proposición estar apoyada cuando menos por dos Administraciones, sin contar aquella de que emane. No se dará curso á la proposición cuando, al mismo tiempo que ésta, no reciba la Oficina Internacional el número necesario de declaraciones en su apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del art. 26 del Convenio principal.

3. Para que estas proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán reunir, á saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las disposiciones del presente artículo ó de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 del presente Convenio.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Convenio distintas de las incluidas en los artículos antes citados.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal.

5. Ninguna modificación ó resolución tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de rotificada.

## ARTÍCULO 22.

1. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el 1.º de Enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho concedido á cada una de las partes contratantes para separarse de este Convenio, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación suiza con un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día en que este Convenio se ponga en vigor, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados en los artículos 16 y 17 precedentes.

4. El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Convenio en Washington á 15 de Junio de 1897.

Por España:

Adolfo Rozabal.  
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.  
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central:

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Bélgica:

Lichtervelde.  
Sterpin.  
A. Lambin.

Por la Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por la República de Colombia:

Por Chile:

R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

I. Saba.

Por Francia:

Ansault.

Por las Colonias francesas:

Ed. Dalmas.

Por Grecia:

Ed. Höhn.

Por Guatemala:

J. Novella.

Por Hungría:

Pierre de Szalay.  
G. de Hennyey.

Por la India británica:

H. M. Kisch.

Por Italia:

E. Chiaradia.  
G. C. Vinci.  
E. Delmati.

Por la República de Liberia:

Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.

Por Montenegro:

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Noruega:

Thb. Heyerdal.

Por los Países Bajos:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.  
Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas:

Johs. J. Perk.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:  
Santo-Thyrso.

Por Rumania:

C. Chirn.  
R. Prada.

Por Rusia:

Sévastianof.

Por Serbia:

Pierre de Szalay.  
G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam:

Isaac Townsend Smith.

Por Suecia:

F. H. Schlytern.

Por Suiza:

J. B. Pioda.  
A. Stäger.  
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez:

Thiébaud.

Por Turquía:

Moustapha.  
A. Fahri.

Por Uruguay:

Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

José Andrade.  
Alejandro Ibarra.

## II

## PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Convenio concluido en el día de hoy, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

## I

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se haya adherido al Convenio antes citado, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes de ó destinados á puntos servidos por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio, especialmente para organizar el servicio del cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

## II

Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1.º, y respectivamente en el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio, están facultadas Bulgaria, España, Grecia, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela para limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los paquetes admisibles en su servicio, y á 15 francos el máximo de indemnización, pagadero en caso de pérdida, sustracción ó avería de un paquete postal sin declaración de valor, y que no excediese de dicho peso.

## III

Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3.º, y respectivamente á los párrafos 1 y 5 del artículo 5.º del Convenio, queda facultada la India británica para:

a) Elevar hasta un franco el derecho de tránsito terrestre.

b) Aplicar á los paquetes postales procedentes de ó destinados á oficinas suyas un sobreporte que no exceda de un franco 25 céntimos por cada paquete.

c) Aplicar á los paquetes postales procedentes de la India británica, y destinados á los demás países con que sostenga correspondencia, una tarifa gradual, según diferentes tipos del peso, con la condición de que el término medio de los portes correspondientes á la India británica no exceda del porte normal de un franco 75 céntimos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que en él se contienen figuraran en el Convenio, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos

de América, y del cual será entregada una copia á cada una de las Partes.

Washington 15 de Junio de 1897.

Por España :

Adolfo Rozabal.  
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes :

Fritsch.  
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central :

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina :

M. García Mérou.

Por Austria :

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Bélgica :

Lichtervelde.  
Sterpin.  
A. Lambin.

Por la Bosnia-Herzegovina :

Dr. Kamler.

Por el Brasil :

Por Bulgaria :

Iv. Stoyanovitch.

Por la República de Colombia :

Por Chile :

R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas :

C. Svendsen.

Por la República Dominicana :

Por Egipto :

I. Saba.

Por Francia :

Ansault.

Por las Colonias francesas :

Ed. Dalmas.

Por Grecia :

Ed. Höhn.

Por Guatemala :

J. Novella.

Por Hungría :

Pierre de Szalay.  
G. de Henneyey.

Por la India británica :

H. M. Kisch.

Por Italia :

E. Chiaradia.  
G. C. Vinci.  
E. Delmati.

Por la República de Liberia :

Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo :

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.

Por Montenegro :

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Noruega :

Thb. Heyerdal.

Por los Países Bajos :

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.  
Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas :

Johs. J. Perk.

Por Portugal y las Colonias portuguesas :

Santo-Thyrso.

Por Rumania :

C. Chirn.  
R. Preda.

Por Rusia :

Sévastianof.

Por Serbia :

Pierre de Szalay.  
G. de Henneyey.

Por el Reino de Siam :

Isaac Townsend Smith.

Por Suecia :

F. H. Schlytern.

Por Suiza :

J. B. Pioda.  
A. Stüger.  
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez :

Thiébaud.

Por Turquía :

Moustapha.  
A. Fahri.

Por Uruguay :

Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela :

José Andrade.  
Alejandro Ibarra.

III

REGLAMENTO DE DETALLE Y DE ORDEN

para la ejecución del Convenio relativo al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, la Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, Chile, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, las Colonias francesas, Grecia, Guatemala, India británica, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, las Colonias neerlandesas, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 19 del Convenio relativo al cambio de paquetes postales, han adoptado, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del mencionado Convenio:

PAÍSES

PAÍSES	50 CÉNTIMOS	25 CÉNTIMOS
Alemania	40 pfennig	20 pfennig.
Protectorados alemanes: Africa Oriental, Africa del Sudoeste, Camerún, Nueva Guinea, Togo	40 pfennig	20 pfennig.
República Mayor de la América Central	10 centavos de peso	5 centavos de peso.
República Argentina	16 centavos	8 centavos.
Austria-Hungría	25 kreuzer	13 kreuzer.
Bosnia-Herzegovina	20 kreuzer	10 kreuzer.
Brasil	200 reis	100 reis.
Chile	10 centavos	5 centavos.
Colombia	10 centavos	5 centavos.
Dinamarca	36 öre	18 öre.
Antillas danesas	10 cents	5 cents.
Egipto	2 piastras	1 piastra.
India británica	5 annas	2 1/2 annas.
Liberia	10 cents	5 cents.
Montenegro	20 soldi	10 soldi.
Noruega	36 öre	18 öre.
Países Bajos	25 cents	12 1/2 cents.
Colonias neerlandesas	25 cents	12 1/2 cents.
Portugal	100 reis	50 reis.
Rusia	20 kopeks	10 kopeks.
Siam	20 atts	10 atts.
Suecia	36 öre	18 öre.
Turquía	2 piastras (80 paras)	1 piastra (20 paras).
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos.

2. En caso de cambiar de sistema monetario alguno de los países antes citados, la Administración de este país se entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar las equivalencias anteriores, y ésta á su vez notificará á las demás Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina internacional, la modificación efectuada.

3. Cualquier Administración tendrá la facultad de apelar, si lo considera necesario, al procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

1. Se consideran como embarazosos:

a) Los paquetes que excedan de un metro 50 centímetros en cualquier sentido.  
b) Los paquetes que por su forma, su volumen ó su fragilidad no puedan cargarse fácilmente con los demás paquetes y exijan cuidados especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó con animales vivos, cajas de cigarrillos vacías ó otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, cochecitos de niños, tornos, velocípedos, etc.

2. Se reserva á las Administraciones que no admitan paquetes embarazosos la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión en cualquier sentido de los paquetes postales que cambien con otras Administraciones, y se reserva igualmente á las Administraciones que se encarguen de los transportes por mar, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión, y á 25 decímetros cúbicos el volumen de los paquetes postales destinados á ser transportados por sus servicios marítimos, y á no aceptarlos si excediesen de estos tamaños sino en concepto de paquetes embarazosos.

3. Se admitirán en todos los casos como no embarazosos, siempre que no excedan de un metro de longitud y 20 centímetros de ancho ó alto, los paquetes postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ó objetos semejantes.

4. Respecto al cálculo exacto del volumen, peso ó dimensiones de los paquetes, prevalecerá, salvo error evidente, la opinión de la oficina de origen.

I

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que dispongan de servicios marítimos regulares designarán á las Administraciones de los demás países adheridos los servicios que puedan utilizarse para el transporte de los paquetes postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán recíprocamente por medio de cuadros semejantes al modelo A adjunto, á saber:

a) Lista de los países respecto de los cuales puedan servir de intermediarios para el transporte de paquetes postales.

b) Las vías disponibles para dirigir dichos paquetes desde la entrada en sus territorios ó servicios.

c) El total de gastos que deban abonarseles por este concepto, según cada destino, por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Cada Administración determinará, por medio de los cuadros A recibidos de aquellas con que corresponda, las vías que se deban emplear para la transmisión de sus paquetes postales y los portes que se hayan de cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se verifique el transporte intermediario.

4. Cada Administración deberá además participar directamente á la primera Administración intermediaria cuáles sean los países para los cuales se proponga entregarle paquetes postales.

5. Cada Administración deberá comunicar á las Administraciones contratantes cuáles sean los objetos que según sus leyes y reglamentos no puedan admitirse en su país.

II

1. En cumplimiento del art. 5.º párrafo 1, del Convenio relativo á paquetes postales, las Administraciones de los países convenidos que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

IV

Quedan excluidos del transporte los paquetes que contengan sustancias explosivas ó inflamables, y en general, los artículos peligrosos.

Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de convenirse entre sí respecto al transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería inexplorados.

Estos objetos deberán estar sólidamente embalados interior y exteriormente en cajas ó barriles, y se declarará su contenido, no solamente en el boletín de expedición, sino además en el mismo envío.

V

1. Para que sea admitido al transporte todo paquete, deberá:

1.º Llevar la dirección exacta del destinatario. No se admiten las direcciones escritas con lápiz. Cuando se trate de paquetes que contengan monedas, oro ó plata ó cualquier otro objeto precioso, esta dirección deberá escribirse en la cubierta misma del paquete.

2.º Estar empaquetado de un modo que responda á la duración del transporte y que esté suficientemente resguardado el contenido. Este embalaje será de tal suerte que no pueda atentarse contra el contenido sin dejar señales visibles de violencia.

3.º Estar sellado con lacre, marchamo ó por otro medio, cifra ó marca especial del remitente.

4.º En caso de declaración de valor, llenar esta declaración sobre la dirección en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas, aunque estuvieran aprobadas. Cuando la declaración se haya formulado en moneda distinta al franco, el remitente ó la Administración de origen tendrán que hacer la reducción á esta última moneda, indicando con nuevos guarismos, puestos al lado ó debajo de los que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos.

2. Los líquidos y cuerpos que puedan liquidarse fácilmente

te, deberán expedirse en doble envase. Entre el primero (botella, frasco, caja ó bote, etc.), y el segundo (caja de metal ó madera resistente), se dejará en cuanto sea posible un espacio, que se llenará de serrín, de salvado ó de cualquier otra sustancia absorbente.

## VI

1. Cada paquete irá acompañado de un boletín de expedición y de las declaraciones de Aduanas necesarias, conformes ó semejantes á los modelos A y C adjuntos. Las Administraciones se avisarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduana que se necesite para cada destino.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío, pero á condición de que no se oponga á ello la legislación del país de origen ó de destino.

2. Podrá servir un solo boletín de expedición, si no se opone la legislación de Aduanas, y una sola declaración, para varios paquetes ordinarios, hasta el núm. 3, siempre que sean expedidos por el mismo remitente y destinados á un mismo destinatario.

Esta disposición no es aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso ó con declaración de valor, los cuales deberán llevar cada uno su boletín por separado.

3. Los modelos de los boletines de expedición que no estén impresos en francés, llevarán una traducción interlineal en este idioma.

4. Los boletines de expedición que acompañen á los paquetes con declaración de valor, llevarán por cada paquete la marca del sello que hubiere servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas indicadas en el núm. 4.º del art. V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada paquete con valor declarado habrá de ser inscrito por la Administración de origen, tanto en la dirección del paquete como en el boletín de expedición, en el lugar reservado á este objeto en el modelo.

5. Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad en lo tocante á la exactitud de las declaraciones de Aduana.

## VII

1. Cada paquete, así como el boletín de expedición correspondiente, llevará una etiqueta conforme ó semejante al modelo D adjunto, indicando el número de origen y el nombre de la oficina en que se haya impuesto.

2. La oficina de origen señalará además el boletín de expedición, por el lado donde figura la dirección, con un sello que indique el punto y fecha de la imposición.

3. Cada paquete, con declaración de valor ó con reembolso, así como el boletín de expedición que á él se refiera, llevará una etiqueta encarnada con la indicación «Valor declarado ó Reembolso», en caracteres latinos.

4. Se permitirá á las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al uso de las etiquetas, usar provisionalmente sellos en tinta, en vez de las etiquetas mencionadas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

5. Los paquetes que hayan de ser entregados por propio, así como sus boletines de expedición, llevarán un sello ó etiqueta con la palabra «Exp. p.», en caracteres gruesos.

6. Cuando los paquetes contuvieran monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas de que se hace mención en los párrafos 1, 3 y 5 precedentes deberán ir separadas unas de otras, para impedir que no puedan ocultar alguna lesión del embalaje. Tampoco podrán estar dobladas sobre dos caras del embalaje de modo que cubran el borde.

## VIII

1. Los paquetes que se hayan de entregar á los destinatarios francos de derechos deberán llevar en la dirección, y además en el boletín de expedición, una etiqueta de color con la indicación en gruesos caracteres «Franc de droit».

2. Las oficinas expendedoras cobrarán de los remitentes los anticipos necesarios, y unirán á los documentos de ruta un boletín de franquicia igual ó semejante al modelo E adjunto. Entregado el paquete, la oficina destinataria completará dicho boletín, detallando los gastos originados, y se cobrará su anticipo á cargo de la oficina remitente, siguiendo la marcha indicada en el art. XIV del presente Reglamento para los paquetes reexpedidos; el boletín de franquicia se unirá á la hoja en que se haga el cargo, extendida por la Administración destinataria, y en su caso, por cada una de las intermediarias.

## IX

1. El cambio de paquetes postales entre países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, se efectuará por las oficinas que designen las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermedios, los paquetes postales seguirán las vías que convengan las Administraciones interesadas; se entregarán al descubierta á la primera Administración intermediaria, á no ser que las Administraciones interesadas se hayan entendido para establecer cambios en sacas, cestones ó compartimientos cerrados con hojas de ruta directas.

3. Sin embargo, es obligatorio usar envases cerrados cuando el número de paquetes postales pueda dificultar las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de la misma.

Los envases cerrados deberán devolverse vacíos á la oficina remitente á vuelta de correo, salvo otro acuerdo entre las Administraciones correspondientes.

## X

La oficina de cambio remitente anotará los paquetes postales en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al

presente Reglamento, con todos los detalles que este modelo exige. Los boletines de expedición, las declaraciones de Aduana, así como los avisos E. H., ó los avisos de recibo, se unirán á la hoja de ruta.

## XI

1. Cuando se pidiese aviso de recibo por un paquete postal, la oficina remitente pondrá manuscrita de una manera muy clara sobre el paquete la nota «Avis de reception», ó bien marcará las letras A. R. por medio de sello.

2. El impreso de aviso de recibo se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra que designe la Administración remitente. Si no llegare á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un duplicado.

Los avisos de recibo se redactarán en francés, ó llevarán una traducción interlineal en este idioma.

3. La oficina de destino, después de haber cumplimentado el aviso, le devolverá, ya directamente, ya por medio de las oficinas de cambio, á la oficina remitente, quien le entregará al imponente del paquete.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un paquete postal con posterioridad á su imposición, la oficina de origen reproducirá con toda exactitud en el impreso correspondiente la descripción del paquete (oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se transmitirá de Administración en Administración, indicándose el envío en que el paquete en cuestión ha sido entregado al servicio de cambio de la Administración correspondiente. La oficina de destino cumplimentará el aviso, y lo devolverá á la de origen en la forma prescrita en el párrafo 3 anterior.

5. Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el imponente en el acto de la imposición, no llegase á la oficina de origen á su tiempo debido, se procederá como se indica en las reglas expresadas en el párrafo 4 anterior para reclamar el aviso que dejó de remitirse. La oficina de origen encabezará el documento con la nota «Reclamation de l'avis de reception, etc.».

## XII

1. Al recibir una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá á comprobar los paquetes postales y los diversos documentos inscritos en ella, y si hubiere lugar, hará constar los que falten y las demás irregularidades por medio de un impreso igual al modelo G, unido al presente Reglamento, y en la forma indicada, para los envíos con valor declarado, por el art. IX del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo á valores declarados.

2. Las diferencias de poca importancia respecto al volumen, dimensiones y peso, se avisarán solamente por la hoja de rectificaciones.

3. Todas las diferencias que se notasen en los abonos y otras partidas para la cuenta, se notificarán por hojas de rectificaciones á la oficina expeditora. Las hojas de rectificaciones formalizadas se unirán á las hojas de ruta á que correspondan. Las correcciones que no lleven en su apoyo los debidos justificantes no se admitirán á la revisión.

## XIII

1. El importe del reembolso se enunciará en la moneda del país de origen sobre la dirección del paquete y en el boletín de expedición, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2. Todo paquete expedido con reembolso irá acompañado de un aviso conforme ó semejante al modelo H, unido al presente Reglamento, salvo acuerdo en contrario entre Administraciones interesadas.

3. Inmediatamente después de cobrado el reembolso, la oficina de destino enviará este aviso á la oficina de cambio remitente.

Los avisos de reembolso se inscribirán en la hoja de ruta, en conjunto ó separadamente, según sean más ó menos numerosos.

4. En caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del paquete, será éste tratado como sobrante, con arreglo á las disposiciones del art. XIV, párrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos podrán ampliarse hasta el máximo de dos meses por las Administraciones cuya legislación así lo exigiese.

## XIV

1. Los paquetes postales reexpedidos por causa de dirección errónea, se dirigirán á su destino por la vía más directa de que la Administración reexpeditora pueda disponer. Cuando esta reexpedición envuelva restitución de los paquetes á la Administración remitente, se anularán los abonos anotados en la hoja de ruta de esta Administración, y la oficina de cambio reexpeditora entregará estos objetos, sin cargo alguno, á su corresponsal, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si el importe abonado á la Administración reexpeditora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio expeditora. El motivo de esta corrección se notificará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

Quando por error imputable al servicio de Correos se hubiera admitido indebidamente un paquete postal, y debiera

por este motivo ser devuelto al país de origen, se procederá de la misma manera que si dicho paquete debiera ser restituido á la Administración remitente por dirección errónea.

2. Los paquetes postales reexpedidos á causa de variación de domicilio de los destinatarios, deberán ir acompañados del boletín de expedición, extendido en la oficina de origen, á ser posible, y en caso de haberse perdido, de un boletín suplementario.

A estos paquetes les aplicará la oficina distribuidora un porte, que satisfarán los designatarios, y que equivaldrá á la cuota que corresponda á esta última Administración, á la Administración reexpeditora, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

La Administración reexpeditora se acreditará su cuota á cargo de la intermediaria ó de la del nuevo destino. En caso de que el país que reexpide y el del nuevo destino no fueren limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba el paquete postal reexpedido se acreditará el importe de su cuota y la de la Administración reexpeditora, contra la Administración á quien entrega el paquete, y si ésta á su vez es mera intermediaria, repetirá contra la Administración siguiente, acumulando su cuota á los casos aceptados de la Administración anterior.

La misma operación repetirán las demás Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue el paquete postal á la Administración de término.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido posterior de un paquete reexpedido se cobrara en el momento de la reexpedición, se tratará á este objeto como si estuviera dirigido directamente del país reexpeditor al de destino, y se entregará sin porte postal al destinatario.

3. Se preguntará lo más pronto posible á los remitentes de paquetes postales que resulten sobrantes en qué forma quieren disponer de ellos, á no ser que hubiesen pedido la entrega á otro destinatario ó la devolución inmediata por medio de un aviso (modelo I adjunto), redactado en idioma conocido en el país de destino (con traducción interlineal, eventualmente, en el idioma del país de procedencia), y fijado, tanto en el boletín de expedición, como en el mismo paquete.

El remitente de un paquete declarado sobrante podrá solicitar:

- Que el paquete le sea devuelto inmediatamente.
- Que el paquete sea entregado á otro destinatario, ó que se reexpida á otro punto para su entrega al destinatario primitivo, ó bien á otra persona.
- Que se avise nuevamente al primitivo destinatario.

Los paquetes postales que no hayan podido ser entregados á los destinatarios por cualquier causa, y que hayan sido simplemente abandonados por los remitentes, previamente consultados, no serán devueltos por la Administración de destino, que dispondrá de ellos, con arreglo á su legislación interior.

Como regla general, las oficinas de destino y de procedencia se dirigirán mutuamente las peticiones de aviso. Cada Administración podrá, sin embargo, exigir que las peticiones de aviso referentes á su servicio se remitan á su Administración central, ó á una oficina especialmente designada.

Si en el plazo de dos meses, á contar desde la remisión del aviso, no hubiese recibido la oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el paquete al punto de origen. Se ampliará este plazo hasta seis meses para las relaciones con Rusia y países de Ultramar. También se devolverá el paquete en el caso en que no haya podido verificarse la entrega á la nueva dirección, á no ser que el remitente hubiere añadido á su nueva disposición otra disposición eventual (como otra dirección, abandono, etc.).

Sin embargo, los artículos que puedan deteriorarse ó corromperse, y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, aun en el camino, tanto á la ida como á la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, á beneficio de quien corresponda. En caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos. Se levantará acta de la venta ó la destrucción.

Una copia del acta, juntamente con el boletín de expedición, se remitirá á la oficina de origen.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar á cubrir los gastos con que esté gravado el envío. Dado caso que resultare exceso, se remitirá á la oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Serán de cuenta del remitente los gastos que no hayan sido cubiertos con el importe de la venta, los cuales se cargarán á la Administración de origen.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención de «Rebut» en la columna de observaciones, y serán tratados y porteados como objetos reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios.

4. Se considera como sobrante todo paquete postal cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en el Convenio de paquetes postales, á no ser que la Administración del destino primero se hallare en condiciones de hacerle llegar.

5. Si en el curso de las operaciones de cambio se comprobare alguna de las prohibiciones previstas en el art. 12 del Convenio, el paquete será sencillamente devuelto á la oficina de cambio de origen en la forma indicada en el párrafo 1 del presente artículo.

## XV

1. Para reclamar los paquetes postales se usará un impreso igual ó semejante al modelo L, unido al presente Reglamento. La Administración del país de origen, después de comprobar las fechas de transmisión de los envíos de que se

trata al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente a la Administración de destino.

2. Cuando la Administración destinataria pueda informar sobre la suerte definitiva del paquete reclamado, devolverá este impreso con los datos que el caso exija a la Administración de procedencia.

3. Cuando no pueda precisarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un paquete que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá este impreso a la primera intermediaria, quien, después de proporcionar los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación a la Administración inmediata, y así sucesivamente, hasta que se averigüe la suerte definitiva del paquete reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, ó que si ocurre el caso no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en el impreso, y lo devolverá a la Administración de origen.

4. Los impresos *L* se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en este idioma. Se remitirán sin carta de envío, bajo sobre cerrado, y, si fuere posible, con las formalidades de certificado. Cada Administración queda en libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes a su servicio sean dirigidas a su Administración central, a una oficina especialmente designada, ó, por último, a la oficina de destino directamente, ó bien, si no fuere más que mera intermediaria, a la oficina de cambio a la que haya sido expedido el envío.

## XVI

Las peticiones para recoger ó variar de señas los paquetes postales se someterán a las reglas y formalidades prescritas en el art. XXIX del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución del Convenio principal.

## XVII

1. Cada Administración hará que por cada una de sus oficinas de cambio, y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma Administración, se formule mensualmente un estado de conformidad al modelo *I*, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sea a su Haber por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Administración remitente, ó a su Debe por la parte correspondiente a la Administración reexpedidora ó a las intermediarias en caso de reexpedición, ó de devolución de sobranes en los portes que hayan de abonar los destinatarios.

2. Los estados *J* se recapitularán por la Administración misma en una cuenta *K*, igualmente unida al presente Reglamento. La Administración destinataria añadirá a su haber el  $\frac{1}{2}$  por 100 del importe de los reembolsos efectuados en su servicio.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de ruta, y en su caso de las respectivas hojas de rectificaciones, se someterá al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que siga al de referencia.

Los totales no se rectifican nunca. Los errores que pudiesen notarse serán objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido examinadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral que formulará la Administración acreedora.

Se reserva, sin embargo, a las Administraciones contratantes la facultad de entenderse entre sí para no hacer este resumen sino por semestres ó por años.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones se pagará por la Administración deudora a la acreedora en francos efectivos por medio de letras de cambio giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, quedando los gastos del pago a cargo de la Administración deudora. Por excepción, podrán ser giradas estas letras sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuento queden a cargo de la Administración deudora.

6. La formación, envío y pago de las cuentas habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar antes que termine el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Administración a otra producirán intereses a razón de 5 por 100 al año, contando desde el día en que expira dicho plazo.

7. Se reserva, sin embargo, a las Administraciones interesadas la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que las mencionadas en el presente artículo.

## XVIII

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por medio de la Oficina internacional y tres meses lo menos antes de ponerse en ejecución el Convenio, a saber:

a) Las disposiciones que hayan tomado en lo relativo al límite de peso, declaración de valor, paquetes embarazosos, reembolsos, número de paquetes que puedan incluirse en una sola declaración de Aduana y admisión de comunicaciones manuscritas en el boletín de expedición.

b) En su caso, los límites de dimensiones y volumen previstos en el párrafo 2 del art. III del presente Reglamento.

c) La tarifa aplicable en su servicio a los paquetes postales para cada uno de los países convenidos, con arreglo al artículo V del Convenio referente a los paquetes postales y I del presente Reglamento.

d) Los nombres de las oficinas ó localidades que han de verificar el cambio de paquetes postales.

e) Un extracto en lengua alemana, francesa ó inglesa de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al transporte de paquetes postales.

2. Toda modificación introducida posteriormente respecto de los cinco puntos anteriores deberá notificarse sin retraso y en la misma forma.

## XIX

1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el art. 25 del Convenio principal, toda Administración de uno de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes, y por medio de la Oficina internacional, proposiciones referentes a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el art. XXI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones, deberán reunir, a saber:

a) Unanidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las comprendidas en el presente artículo ó las del art. XX.

b) Dos tercios de los votos, si se trataran de modificar las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de modificar otros artículos ó de interpretar las disposiciones diversas del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán por medio de una simple notificación de la Oficina internacional a todas las Administraciones contratantes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido notificada.

## XX

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio.

Tendrá la misma duración que este Convenio, a no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Washington a 15 de Junio de 1897.

Por España:

Adolfo Rozabal.  
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.  
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central:

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Bélgica:

Lichtervelde  
Sterpin.  
A. Lambin.

Por la Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por la República de Colombia:

Por Chile:

R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

I. Saba.

Por Francia:

Ansault.

Por las Colonias francesas:

Ed. Dalmas.

Por Grecia:

Ed. Höhn.

Por Guatemala:

J. Novella.

Por Hungría:

Pierre de Szalay.  
G. de Hennyey.

Por la India británica:

H. M. Kitch.

Por Italia:

E. Chiaradia.  
G. C. Vinci.  
E. Delmati.

Por la República de Liberia:

Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.

Por Montenegro:

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Noruega:

Thb. Heyerdahl.

Por los Países Bajos:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.  
Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas:

Johs. J. Perk.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

Santo-Thyrso.

Por Rumania:

C. Chirn.  
R. Preda.

Por Rusia:

Sévastianof.

Por Serbia:

Pierre de Szalay.  
G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam:

Isaac Townsend Smith.

Por Suecia:

F. H. Schlytern.

Por Suiza:

J. B. Pioda.  
A. Stäger.  
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez:

Thiébaud.

Por Turquía:

Moustapha.  
A. Fahri.

Por Uruguay:

Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

José Andrade.  
Alejandro Ibarra.

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones oportunamente depositadas en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros en Washington.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera incluida en el plan general de las mismas, y proyectada desde la villa de Tábara (Zamora) a la estación de la Tabla por Faramontanos, Moreruero y Santa Eulalia de Tábara, pasará por aquel ó aquellos de estos pueblos que, a juicio de los Ingenieros que se encarguen de estudiarla, ofrezca menos dificultades para su construcción y acorte más la distancia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Junio de 1901 creando en Alcalá de Henares la Escuela Central de Reforma, fué suprimida por el art. 10 del Real decreto de 10 de Marzo de 1902 la Penitenciaría Hospital del Puerto de Santa María, á fin de instalar en este edificio la prisión de mujeres.

Las reformas, por muy bien intencionadas que sean, se contradicen en sus propósitos si no se acomodan á los medios de que puede disponerse y si perturban de algún modo la organización actual.

Que esto ocurre en el presente caso se evidencia con sólo decir que el importe de las consignaciones del presupuesto no basta para las obras que se han de llevar á cabo en el edificio del Puerto de Santa María y las que requerirá el de Alcalá de Henares para su nueva apropiación; que los locos, cuyo sostenimiento corresponde al Estado, según lo dispone el art. 10, caso 4.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, quedan en absoluto abandono, diseminados en las diferentes prisiones; y que, en fin, la prisión de mujeres, perfectamente instalada en el edificio que actualmente ocupa, habría de experimentar un inevitable, aunque transitorio desarreglo.

Esto aparte, la reforma que motiva todas estas alteraciones, si es digna del mayor elogio en sus intentos, no se puede decir que haya abordado en toda su integridad el apremiante problema que ha tratado de resolver, y cuyo estudio ha de ser hecho teniendo en cuenta muchos factores de que no se hace referencia alguna.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso los artículos 10 y párrafo segundo del 11 del Real decreto de 10 de Marzo de 1902.

Art. 2.º La prisión de mujeres continuará establecida en el edificio que actualmente ocupa en Alcalá de Henares.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para utilizar, como prisión de hombres, el establecimiento del Puerto de Santa María, y como Manicomio, el pabellón destinado á este objeto, á los fines que señala el art. 10, caso 4.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia propondrá el sistema que haya de seguirse para el planteamiento de las instituciones reformadoras de la juventud delincuente y de la necesitada de corrección y de tutela.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Agosto de 1889, que dispuso la celebración de Exposiciones de Bellas Artes cada dos años, ha sido cumplido desde el de 1890 hasta el presente, sin más interrupción que la del año 1894, en que el acostumbrado certamen no se verificó, tanto por estar reciente el que tuvo lugar con ocasión de los festejos conmemorativos del descubrimiento de América en el otoño de 1892, como por no haberse consignado en los presupuestos el crédito correspondiente, aplazándose su celebración para el año de 1895, y continuando luego verificándose en la forma bienal prescrita, siendo la última la de 1901.

Corresponde, pues, al presente año, la celebración de uno de estos certámenes que tan gran impulso prestan á los nobles trabajos de las Artes Bellas, que son causa de provechosa emulación en sus cultivadores, sa-

tisfacen sus justos y naturales deseos de gloria y notoriedad, recompensan sus estudios y trabajos, proclaman sus méritos á la faz del país y facilitan á sus obras el galardón debido, tanto por los honoríficos premios que en ellos se confieren, como por las adquisiciones que por el Estado, desgraciadamente siempre en demasiado modesta cuantía, y por las Corporaciones y particulares, se hacen.

Siendo la utilidad de estas Exposiciones tan notoria y tan cultos y educadores del sentimiento estético sus fines, muy doloroso es para el Ministro que suscribe tener que proponer á la resolución de V. M. una medida que indudablemente ha de producir amargo desencanto á la brillante y laboriosa juventud, que espera con natural impaciencia las ocasiones de acreditar sus esfuerzos y sus progresos en el arte.

Mas por triste y desagradable que sea, no cabe, en sentir del que suscribe, otra solución.

Prorrogada por ministerio de la ley para regir en 1903 la de presupuestos votada para el año económico de 1902, en la que naturalmente no se consignaba crédito alguno para esta atención, siendo claras y terminantes las disposiciones prohibitivas de su artículo 7.º sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios sin el curso del Parlamento; y en la imposibilidad de acudir á éste solicitándoles con la antelación necesaria, no existe forma legal que permita arbitrar los precisos recursos con que atender á los gastos que el artístico certamen había de ocasionar, y es lo único posible, por dolorosa que la determinación pueda ser, aplazarlo para el año de 1904.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Allendesalazar.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El fomento de la agricultura, tan necesitada de todos los impulsos y de todos los esfuerzos que puedan contribuir á su mayor perfeccionamiento y al aumento de su producción, es deber de todos los Gobiernos que se interesen en el verdadero progreso agronómico nacional.

Una de las iniciativas que, con tendencia á dicho propósito, ejerce indudablemente poderosa influencia en punto á los fines por aquéllas perseguido, es la del estudio, tan variado como interesante, que del adelanto y mejora del cultivo agrario, en todas sus formas y manifestaciones, vienen haciendo los Congresos de agricultores que con repetida frecuencia se celebran en las Naciones más cultas en interés de la producción general y en el de los ramos que de ella, é íntimamente enlazados con la misma, dependen.

Los frutos que de la labor de estas patrióticas Asociaciones se obtienen ó pueden obtenerse, son tanto más de estimar cuanto que son producto de la teoría y de la práctica, elaboradas y puestas al alcance de to-

dos los agricultores bajo la forma de conclusiones, cuya adopción se recomienda por una parte á los Gobiernos respectivos para que se traduzcan en disposiciones legislativas, y por otra á los mismos agricultores, marcándoles la pauta y señalándoles las reglas que deban seguir para el mejor beneficio, aprovechamiento y conservación de sus predios.

Y tanto más dignos son de fijar la atención estos trabajos, cuanto que á ellos contribuyen y cooperan libremente, con completa independencia de toda presión oficial, lo mismo el sabio que estudia la ciencia agronómica en las soledades del gabinete y la propaga después por medio de la cátedra y la prensa, que el agricultor práctico que desde su casa de labor, y en medio de los campos sujetos á su gobierno, dirige las operaciones de cultivo y ensaya todos los procedimientos recomendados por la ciencia, y más aun, si se quiere, por la experiencia adquirida en largos períodos de tiempo.

Preciso es confesar que hasta el presente, al menos, no han sido atendidas en España como debieran, las conclusiones adoptadas como resultado definitivo de los Congresos agronómicos á que antes se ha hecho referencia, como también es de necesidad el reconocer que hay en la labor de las Asociaciones mencionadas mucha materia útil y provechosa que convendría bajo todos conceptos que fuese utilizada en la esfera del Gobierno, para contribuir á la mejora general de la agronomía española y á la particular del cultivo de sus campos.

Cree, por tanto, el Ministro que suscribe, que habría de ser muy provechoso el estudio razonado de las conclusiones de aquellos Congresos, llevado á cabo por personas de reconocida ilustración, competencia y patriotismo en la materia de que se trata, creando al efecto una Comisión transitoria de reformas agrícolas que, atendiendo á todas las necesidades de aquel ramo en nuestro país, formulase un proyecto de las disposiciones legislativas que convenga dictar para la mejora y fomento de la agricultura patria en todos sus aspectos y aplicaciones.

Terminado este trabajo, y sometido luego al informe del Consejo Superior de Agricultura en cumplimiento de las disposiciones por que se rige dicho alto Cuerpo consultivo, se podría después resolver en definitivo sobre las medidas legislativas que se debieran adoptar para conseguir en último término, si no el perfeccionamiento absoluto, el fomento en una parte muy importante cuando menos de la riqueza agrícola española, fundamento sólido de la general del país en todos sus órdenes.

Estas consideraciones, inspiradas, como de las mismas se desprende, en el más patriótico buen deseo en pro de nuestra agricultura, inducen al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Enero de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Javier González de Castejon y Elio.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión, á las inmediatas órdenes del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, encargada de estudiar las conclusiones acordadas en los Congresos agrícolas más recientes, tanto nacionales como extranjeros, y con el fin de que proponga, en vista de las mismas, las reformas más convenientes al progreso agrario del país.

Art. 2.º Esta Comisión, que será presidida por el Ministro ó por el Director general del ramo, y en su defecto por un Vicepresidente que la misma elegirá de su seno el día de su constitución, se compondrá de quince Vocales, ejerciendo de Secretario el Jefe del Negociado de Agricultura de este Ministerio.

Art. 3.º Estos Vocales serán elegidos entre personas de reconocida competencia ó cuyos antecedentes acrediten su vocación hacia los intereses agrícolas, pudiendo recaer igualmente los nombramientos en propietarios ó labradores de arraigo.

Art. 4.º Para adquirir cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá solicitarlos directamente de los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, así como de los funcionarios á ellos afectos.

Art. 5.º La Comisión celebrará una sesión semanal por lo menos, dando cuenta mensualmente al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pú-

blicas del estado en que se hallen los trabajos á la misma encomendados.

Art. 6.º Para desarrollar, ampliar ó interpretar, en caso de duda, las conclusiones de los Congresos agrícolas, si hubiere necesidad de ello, la Comisión podrá invitar á que concurran ante la misma, con el fin de oír su autorizado parecer, á los individuos que hubiesen formado los Comités directivos de dichos Congresos ó autorizado los trabajos con las formalidades establecidas en los respectivos reglamentos.

Art. 7.º Los trabajos de la Comisión se pasarán después de terminados á informe del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, uniendo á los mismos los datos, noticias y antecedentes que la Comisión hubiese tenido presentes para su desarrollo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

#### REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 24 de Junio último por D. José González García, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo de 14 de dicho mes, que le fué notificada el 21, por la que se declaraba la necesidad de la ocupación del terreno de su propiedad, cuya expropiación intenta la Sociedad «Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias» para la explotación del coto minero *Santa Bárbara*, y se disponía el nombramiento de peritos para las operaciones de medición y tasa correspondientes:

Visto el expediente incoado en 3 de Octubre de 1901 para la mencionada expropiación por D. Benito Díaz, como apoderado de la Sociedad:

Visto el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, el Gobernador señalará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, un plazo que no deberá bajar de quince días, ni exceder de treinta, para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública:

Visto el art. 23 del reglamento, concordante en un todo con el 17 de la ley:

Considerando:

1.º Que el dueño de la finca no interpuso reclamación alguna dentro del plazo señalado en el *Boletín oficial* contra la necesidad de la ocupación, y que todas las que se intenten fuera de él son extemporáneas y no tienen valor alguno:

2.º Que además de esto, en el recurso no se expone razón alguna en su apoyo, oponiéndose á la necesidad de la ocupación sin otro motivo que la creencia de no existir esta necesidad, siendo así que en el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento del terreno, y en el dictamen de la Comisión provincial, que sirvieron de fundamento para la declaración de utilidad pública, se demuestra lo contrario:

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, de 14 de Junio último, por el que se declaró la necesidad de la ocupación del terreno de la propiedad de D. José González, solicitado para la explotación de las minas del grupo *Santa Bárbara*, del término de San Martín del Rey Aurelio, de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. Braulio Carretero Ramos, como Director de la Sociedad anónima Compañía de Minas y Fábrica de Hierros del Pedroso, y Presidente interino de la Comisión gestora á bienes de la misma, contra el decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla, dictado en 2 de Octubre último, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, en el expediente de expropiación de terrenos para servicio de la mina *Santa Isidora*, del término de San Nicolás del Puerto, en

cuyo decreto se declara la necesidad de la ocupación del terreno que se pretende expropiar, desestimando la oposición presentada por la expresada Compañía:

Visto cuanto resulta del mencionado expediente de expropiación, incoado en 30 de Mayo de 1901 por Don Pedro López Goynechea:

Vistos los artículos 15, 16 y 17 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, y los 19 al 23 del reglamento para su ejecución:

Considerando:

1.º Que en el caso presente no tienen verdadera importancia la relación nominal de interesados y la ejecución del replanteo que exigen los artículos 15 de la ley y 19 y 20 del reglamento, porque, según está demostrado en el expediente, se trata de un solo expropiado que conoce perfectamente la situación, y linderos del terreno que se pretende adquirir, y por ello es disculpable que el Gobernador civil no dispusiera como primera medida, después de dictada la Real orden de 16 de Abril último, que confirmó su providencia declaratoria de la utilidad pública de la expropiación solicitada, el cumplimiento de lo preceptuado en aquellos artículos, y omitiera, como consecuencia de ello, cuanto se detalla en los 16 y 17 de aquella, y 21, 22 y 23 de éste, pasando desde luego al anuncio y señalamiento de plazo que determinan los 17 de la una y 23 del otro, sin que por estas omisiones se haya lastimado derecho alguno:

2.º Que el expropiado ha combatido la necesidad de la expropiación de toda la superficie del terreno marcado en el plano, apoyándose en razonamientos dignos de tenerse en cuenta, como son la no necesidad de expropiar el camino agrícola que conduce á su finca, y del cual se vería ésta privada si pasara á ser del dominio exclusivo del expropiante, y la falta de motivo para ocupar una parte del arroyo de la Grieta, que suministra aguas á los abrevaderos y fuente existentes más abajo de la parcela que se expropia:

3.º Que el expropiante y el autor del proyecto, lejos de oponer razones concretas á aquella oposición, se han contradicho entre sí, al negar el primero la existencia del camino agrícola y al afirmarlo el segundo, de acuerdo con este último, si bien agrega que se desea expropiar para darle el ensanche necesario al transporte por carros, y que ninguno de los dos justifica de otro modo que con la general afirmación de serle necesaria la ocupación del barranco de la Grieta:

4.º Que la simple inspección del plano presentado enseña que no es indispensable ni necesaria la ocupación de la parte de este barranco ni del terreno que á su margen derecha se solicita, puesto que el incipiente laboreo de esta mina no ha dado á conocer todavía esa necesidad, y porque el trazado del camino que, á partir desde el de las Navas de la Concepción, ha de conducir á la mina, puede variarse con ventaja sobre el que se proyecta, llevándolo por la margen izquierda del citado arroyo:

5.º Que tampoco es necesario para lograr camino carretero ensanchar por ambos lados el agrícola que hoy existe, privando de esta facilidad ó ventaja al resto de la finca de que se segrega la parcela que se trata de expropiar, pues que ese ensanche puede hacerse por sólo un lado de él, si ambas partes hubiesen convenido en ello, ó enteramente por separado ó con independencia, para que cada uno, expropiante y expropiado, posea su vía de comunicación, sin que la una se vea absorbida por la otra:

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en estimar el recurso de alzada presentado por D. Braulio Carretero Ramos, con el carácter que ostenta, y en su virtud, declarar la necesidad de la ocupación de una faja de terreno contiguo al camino agrícola, de ancho igual al marcado en el plano, en cuya faja señalarán los peritos una servidumbre de paso para establecer la necesaria comunicación entre los dos trozos de finca, y de una parcela que, conservando las líneas perimetrales E K, K L y L M marcadas en el plano, quede limitada por la margen izquierda del arroyo de la Grieta, sin ocupar nada de éste.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Administrador especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya contra la providencia del Gobernador que, para

el ferrocarril de El Matico á la Esperanza, declaró la necesidad de la ocupación de un edificio propiedad del Estado, donde tiene sus oficinas la Hacienda pública, cuyo recurso se funda en que los bienes del Estado no pueden expropiarse sin que éste renuncie al privilegio de ocuparlos, superior al excepcional establecido para expropiar la propiedad individual por causa de utilidad pública; que no se han observado todos los requisitos señalados en el art. 5.º de la ley, ni se demuestra claramente la necesidad de la ocupación; que el Estado no dispone de otro edificio donde instalar las oficinas, careciendo de ellos hasta el extremo de presentir un conflicto, por la dificultad de encontrar habitaciones, no sólo para las de Hacienda, sino para todos los demás Centros oficiales, que no pueden aceptar el precio de los arriendos hasta la exageración que pretenden los propietarios:

Considerando que en el expediente se han llenado los requisitos y formalidades señalados en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero y reglamento de 13 de Junio de 1879:

Considerando que el art. 11 de la ley se limita á señalar las obras exceptuadas de la declaración de utilidad pública, sin que de su texto ni de su espíritu se deduzca que el Estado tiene privilegio exclusivo para no ser expropiado, cuya doctrina, si bien relacionada con algunas fincas, podrá aplicarse por altas razones de Estado, no lo será por imperio de aquel artículo, ni se sienten las que la aconsejen en el presente caso; y

Considerando que la ley de 1.º de Enero de 1869 no tiene aplicación á la materia que se ventila, regulada por el derecho establecido en las leyes generales de Obras públicas y Expropiación:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación del edificio propiedad del Estado, donde tiene sus oficinas la Hacienda pública en Bilbao, que hay que expropiar para la construcción del ferrocarril de El Matico á la Esperanza, confirmando la providencia del Gobernador civil de que queda hecho mérito, y desestimando el recurso contra la misma interpuesto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Santa Cruz de Tenerife en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Si la institución de los Registros de la propiedad ha de responder á los fines de la creación de esas oficinas públicas, necesario es que funcionen con la debida regularidad, ya que de lo contrario, lejos de contribuir al desarrollo del crédito territorial, dificultarían la contratación y hasta impedirían la realización de operaciones en el momento oportuno ó conveniente al propietario de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos para utilizar su crédito.

Comprendiéndolo así la Comisión que redactó el proyecto de la primitiva ley Hipotecaria, propuso, como se dice en la *exposición de motivos*, «un sistema de dirección, de inspección y de vigilancia que, al mismo tiempo que fuera una prenda de que la ley se cumpliría religiosamente, diera impulso y uniformidad á su ejecución, impidiera que nacieran abusos ó malas prácticas y castigara en su origen las que comenzaran á aparecer».

No se limitaron los autores del proyecto á proponer

una inspección periódica y ordinaria, comprendiendo que por sí sola no bastaría, como la experiencia ha demostrado, para la realización de los indicados fines; y por ello el art. 270 de la ley Hipotecaria faculta á V. I. para girar por sí ó por medio del Subdirector, Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias que estimase oportunas; mas como no es posible, dado el escaso personal de que en la actualidad está dotado ese Centro directivo, hacer uso de tal facultad sin detrimento de otros importantes servicios, y siendo conveniente que sean visitados todos los Registros de la propiedad, á fin de tener conocimiento exacto de si los funcionarios encargados de los mismos corresponden, como es de esperar, á la confianza en ellos depositada, para que, en caso contrario y excepcional, se proceda á lo que haya lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se ordene á los Jueces delegados que practiquen por sí, en un breve plazo, una visita extraordinaria á los Registros de la propiedad respectivos, indicando los extremos que, á juicio de V. I., deben consignar en el acta que al efecto extiendan.

2.º Que si después de examinadas las actas por ese Centro directivo juzga V. I. oportuno la comprobación ó ampliación de los datos que contengan, disponga que por un Magistrado se gire nueva visita extraordinaria á alguno ó varios de los Registros ya visitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1903.

DATO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Cristino Joaquín Muñoz Pérez Catedrático numerario de Obstetricia y Ginecología de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos provinciales y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserten en la GACETA DE MADRID los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1902.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección 7.ª

Copia. — «Hay un sello en tinta azul con el escudo nacional de México, y en su orla dice: «Estado de Veracruz.—Juzgado segundo de primera instancia.—Cantón de Veracruz».—Edicto.—En el intestado del Sr. Tomás Rosell, ha dispuesto el ciudadano Juez de los autos que se expidan los edictos respectivos convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días en el periódico oficial de Madrid, expido el presente en la Heroica Ciudad de Veracruz, á los seis días del mes de Octubre de mil novecientos dos. — (Firmado). — Luis Aguilar, Secretario.—V.º B.º (Firmado).—Joaquín Ramón. J—8164—1

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Contribuciones.

Trancurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués del Campo del Villar sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 5 al 9.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 31.975.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 1.041.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.119.

Idem de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.397.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas del 1 al 13.250.

#### Día 7.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

#### Día 8.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1.º Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 9.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

#### Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado repartir la cantidad de 65 pesetas por acción como complemento de beneficios del año pasado, que se pagará en la siguiente forma:

Jueves 8 de Enero, letras del Registro del extracto N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Viernes 9 ídem íd. A, B, C, D, E, y las acciones inalienables: y

Sábado 10, ídem íd. F, G, H, I, J, L, LL y M.

Desde el lunes 12 en adelante se harán los pagos indistintamente á todos los accionistas.

Los que tengan pedido el abono del dividendo que les corresponda en sus respectivas cuantas corrientes, podrán disponer del importe de aquél desde el mencionado día 8 del actual.

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—9

#### UNDÉCIMO SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA AL 5 POR 100

Debiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el 15 de Febrero próximo, la suma de 1.525.000 pesetas por los títulos emitidos en virtud del Real decreto fecha 19 de Mayo de 1900, y 445.000 pesetas por la emisión de igual Deuda, según Real decreto de 5 de Junio de 1902, cuyos cuadros respectivos son los siguientes:

#### Primero.

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. Pesetas.	A pagar por intereses. Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. Pesetas.
A	15.314	153.140	76.570.000	20	200	100.000	957.125	1.057.125
B	5.830	58.300	145.750.000	9	90	225.000	1.821.875	2.046.875
C	6.422	64.220	321.100.000	9	90	450.000	4.013.750	4.463.750
D	1.383	13.830	172.875.000	1	10	125.000	2.160.937 50	2.285.937 50
E	2.174	10.870	271.750.000	3	15	375.000	3.396.875	3.771.875
F	790	3.950	197.590.000	1	5	250.000	2.468.750	2.718.750
	31.913	304.310	1.185.545.000	43	410	1.525.000	14.819.312 50	16.344.312 50

#### Segundo.

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. Pesetas.	A pagar por intereses. Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. Pesetas.
A	10.653	106.530	53.265.000	14	140	70.000	665.812 50	735.812 50
B	1.995	19.950	49.875.000	3	30	75.000	623.437 50	698.437 50
C	898	8.980	44.900.000	1	10	50.000	561.250	611.250
D	3.192	3.192	39.900.000	4	4	50.000	498.750	548.750
E	2.992	2.992	74.800.000	4	4	100.000	935.000	1.035.000
F	1.496	1.496	74.800.000	2	2	100.000	935.000	1.035.000
	21.226	143.140	337.540.000	28	190	445.000	4.219.250	4.664.250

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco el día 15 del actual, á las dos en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que correspondan al trimestre indicado anteriormente; entendiéndose con respecto al cuadro primero que en las series A, B, C y D comprende cada bola diez títulos, y cinco en las series E y F, y con respecto al cuadro segundo, que en las series A, B y C cada bola comprende diez títulos y uno solo en las series D, E y F.

Las bolas sorteadas se expondrán al público para su examen, antes de introducir las en el globo.

Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas de cada serie que hayan sido extraídas en el expresado sorteo. Madrid 2 de Enero de 1903.—El Secretario, Gabriel Miranda. X—8

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## Inspección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha respecto á la guardería forestal:

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
						Madrid.....	»	1	2	1	3	1.099			
Guadalajara.....	1	12	»	»	22	513	475	»	»	37	63	65	23	54	1.153
Segovia.....	3	5	»	1	104	6.146	426	119	»	5	4	»	63	179	6.691
Toledo.....	2	5	11	1	45	420	290	5	10	»	»	»	24	58	725
Cuenca.....	6	4	4	»	30	1.373	582	»	»	2	12	20	8	20	1.989
Ciudad Real.....	»	1	4	2	7	285	150	54	»	»	»	2	12	14	491
Gerona.....	1	»	»	»	1	196	9	»	»	»	»	»	2	2	205
Barcelona.....	1	2	3	1	7	110	»	»	»	»	»	»	8	7	116
Córdoba.....	1	2	1	1	7	382	182	12	65	4	»	»	16	7	645
Sevilla.....	»	»	3	1	8	1.468	1.625	79	670	19	20	24	89	5	3.936
Valencia.....	9	8	»	»	17	792	588	»	»	»	»	»	11	17	1.380
Castellón.....	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	6	»
Pontevedra.....	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	3	2	2
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»
Orense.....	4	»	»	»	9	2	1	»	»	»	»	2	5	9	5
Huesca.....	1	»	1	»	2	500	100	4	»	»	»	3	4	4	607
Teruel.....	15	»	34	6	89	3.156	372	»	»	»	»	»	89	89	3.528
Zaragoza.....	»	1	»	»	1	3.670	112	»	»	»	»	»	8	2	3.782
Granada.....	»	»	»	»	3	300	19	»	»	»	»	»	1	3	319
Jaén.....	17	6	14	7	13	752	161	53	3	»	»	»	57	13	969
Valladolid.....	11	12	8	8	78	1.751	»	6	»	»	»	1	47	90	1.758
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	305	»	»	»	»	»	2	»	305
Salamanca.....	1	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3	3	»
Ávila.....	7	7	»	»	22	600	848	62	»	»	»	»	5	34	1.510
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	3	»	1	»	4	6.396	2.713	»	»	»	»	»	20	13	9.109
Palencia.....	3	2	2	»	10	100	200	»	»	»	»	»	9	11	300
Badajoz.....	1	2	3	1	11	679	»	4	50	»	»	»	10	8	733
Cáceres.....	2	4	4	3	34	168	818	339	159	»	1	4	33	72	1.489
Logroño.....	5	17	4	3	36	»	»	»	»	»	»	»	29	27	»
Burgos.....	4	20	3	»	47	350	100	16	»	8	»	2	32	50	476
Santander.....	5	3	7	»	18	373	242	1.109	»	63	»	11	27	13	1.798
Soria.....	38	5	1	»	36	3.771	»	»	133	»	»	»	4	32	3.904
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	1	»	4	33	»	»	»	»	»	»	»	5	33	»
Murcia.....	2	7	»	»	19	117	15	»	»	»	»	»	2	»	132
Albacete.....	2	3	2	»	12	622	49	5	»	»	5	»	19	24	681
Málaga.....	1	2	1	»	7	340	63	8	»	14	5	3	11	6	433
Almería.....	»	»	»	»	»	60	77	»	»	»	»	»	3	»	137
Lérida.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Tarragona.....	8	1	»	1	9	50	151	»	»	»	»	»	5	5	201
Cádiz.....	»	1	»	»	1	21	637	63	164	»	»	35	23	3	925
Huelva.....	1	10	1	7	23	616	89	35	132	2	1	1	23	»	876
Baleares.....	»	2	»	»	4	809	32	»	146	3	»	6	25	»	996
Canarias.....	4	3	»	»	18	»	472	2	»	»	»	1	18	65	475
TOTAL.....	162	153	115	49	797	38.017	12.255	2.064	1.532	162	111	180	807	987	54.321

NOTAS.—Se han efectuado además 363 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Del ganado denunciado, lo han sido por segunda vez 540 cabezas de ganado lanar y 82 de cabrió.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Luis Pando.—Hay un sello, que dice: *Inspección general de la Guardia civil.*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

## Orden circular.

Dabiendo procederse á la formación de los escalafones del Profesorado español, Consejo de Instrucción pública y Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, correspondientes al presente año, con su situación en 1.º de Enero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes de establecimientos de enseñanza, los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Secretario del Consejo de Instrucción pública, remitirán á este Ministerio, durante el presente mes de Enero, las altas y bajas por movimiento del personal, como traslaciones, defunciones, etc., y cambios en los cargos de Rectores, Decanos, Directores y Secretarios.

2.º Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales, de Artes é Industrias y de Comercio, indicarán además las asignaturas de que se hallen enargados los Profesores respectivos.

3.º El personal de Profesores que no estuviere incluido en los escalafones correspondientes al año próximo pasado, remitirán por conducto de los Jefes la hoja de méritos y servicios, autorizada por los Secretarios y con el V.º B.º del Jefe. Del mismo modo podrán los Profesores ya indicados hacer las rectificaciones que estimen convenientes, siempre que no lesionen derechos adquiridos ni afecten al lugar asignado á cada cual en el escalafón, porque estas reclamaciones sólo pueden hacerse por los que nuevamente se incluyan, y dentro de los tres meses siguientes á la publicación del escalafón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—A los señores Rectores de Universidad, Directores de las Escuelas superiores de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Comercio, Artes é Industrias, Normales de Maestros y Maestras, Veterinaria, Institutos generales y técnicos, Náutica, Conservatorio de Música y Declamación, Jefes de Archivos, Bibliotecas y Museos, Secretario general del Consejo y Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

## Universidad Central.

En cumplimiento del art. 13 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, el día 1.º del actual han quedado expuestas al público en el tablón de edictos de esta Universidad las listas de los individuos que componen el Claustro electoral de la misma, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en este distrito universitario, al objeto de que pueda procederse á la rectificación de dichas listas, conforme al art. 14 de dicha ley.

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

## Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago.

Los señores opositores á las citadas cátedras deberán presentarse el día 24 del presente mes, á las dos de la tarde, en el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para dar comienzo al primer ejercicio.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento, los opositores deberán entregar al Tribunal en dicho día un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura.

El cuestionario para el primero y segundo ejercicio estará expuesto en la Secretaría de la Facultad desde ocho días antes de comenzar los mencionados ejercicios, según dispone el artículo 22 del reglamento.

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Presidente del Tribunal, Benito Hernando.

## Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, Presidente.  
Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.  
Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.  
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.  
Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.  
Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Fermín de la Sala y Cellado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Havia, Vizconde de Campo Grande.

Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.

Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Excmo. Sr. D. Aureliano Lineras Rivas.

Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azeárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Kula-

te, Conde de Tejada de Valdosera.

Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.

Excmo. Sr. D. Luis Silvela.

Sr. D. Damián Isern.

Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.

Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ortí y Lara.

Sr. D. Jacaquin Costa.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Presidente, Laureano Figuerola.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

## Y OBRAS PÚBLICAS

## Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en el día de hoy el Sr. D. Juan Pardo Sarmiento su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Secretario interino, Juan Esteve.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Maximino de la Peña. X-1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Diputación provincial de Málaga.

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, acordó en sesión del día 13 del actual, sacar á pública subasta la venta del edificio ex convento de Santo Domingo, situado en esta capital, con exclusión de la iglesia adscrita del mismo nombre, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Excmo. Diputación, á las trece del día siguiente hábil, después de transcurridos los treinta desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, ateniéndose á la fecha de la inserción en este último diario oficial, con asistencia del Sr. Diputado provincial D. Enrique Ramos Rodríguez, nombrado por la Corporación para que lo represente, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en atención á que no se ha presentado reclamación de ninguna clase durante el plazo de diez días, expuesto al público y que marca la ley.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta del edificio ex convento de Santo Domingo, situado en esta capital y perteneciente á la Excmo. Corporación provincial, con exclusión de la iglesia adscrita del mismo nombre.*

Primera. La subasta se verificará en un solo lote, sirviendo de base ó tipo de licitación el precio de 201.728 pesetas en que han sido valorados por el Sr. Arquitecto provincial el edificio y materiales procedentes del derribo del mismo en el estado en que se encuentre el día del remate.

Segunda. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de licitación; pero además de las de pagos al contado, serán admitidas las de pagos á plazos, siempre que éstos no excedan de cuatro y de tres el número de años en que se distribuyan; que sea al contado el pago del primer plazo; no transcurra más de un año de un plazo á otro; equivalga al 25 por 100 del precio del remate la cantidad correspondiente á cada plazo; se abonen intereses de 6 por 100 anual de las cantidades que representen los que no hayan vencido, ínterin no vanzan y no se paguen; y por último, se obligue al proponente á constituir sobre la totalidad del edificio que es objeto de la subasta y sobre las construcciones y mejoras que en él realizare, si le fuese adjudicado, hipoteca á responder del importe de los plazos vencidos y no pagados y por vencer, y de los intereses correspondientes hasta el completo pago de unos y otros.

Tercera. El rematante á plazos podrá anticipar el pago de cualquiera de ellos, en cuyo caso dejará de abonar la parte proporcional á la cantidad y tiempo que anticipe del interés anual que estuviere obligado á pagar por los plazos no vencidos.

Cuarta. Si el adjudicatario dejare de satisfacer, dentro de las diez días siguientes al vencimiento, algunos de los plazos estipulados, podrá concederle la Diputación una prórroga por causa justificada, que no excederá de cinco días, para que lo pague, y si pasado dicho tiempo no hubiese sido solventado, ó si la prórroga no hubiese sido pedida ó concedida, se tendrá por rescindido el contrato con los efectos señalados en el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, cuyos efectos serán en este caso:

Primero, que se celebre el nuevo remate bajo iguales condiciones que las del contrato rescindido, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate, si fuese menos beneficiosa para la Diputación;

Segundo, que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que la Diputación hubiere sufrido por la demora;

Tercero, que en el caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ello resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél será oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, hasta donde alcance, de las cantidades pagadas por plazos anteriormente vencidos y de los demás bienes del adjudicatario, si el importe de aquéllos no fuese suficiente. Si por el contrario resultase algún sobrante será devuelto al adjudicatario.

Quinta. El adjudicatario no estará en posesión de la finca vendida hasta que se haya otorgado la correspondiente escritura de venta, y si la ha adquirido á plazos no podrá proceder al derribo de las edificaciones ni extraer materiales de éstas antes de haber pagado el segundo plazo, á no haber obtenido para ello permiso de la Diputación, que podrá otorgarlo siempre que queden suficientemente garantidos sus intereses, previo dictamen del Arquitecto provincial. Si se infringiera esta condición, tendrá derecho la Corporación provincial á exigir administrativamente que, sin perjuicio de la hipoteca constituida sobre la finca vendida, en garantía del pago total de su precio, se preste por el rematante, á su costa, fianza bastante á responder del valor de la edificación ó de los perjuicios que para esto represente la extracción de materiales llevada á cabo, y de no prestarse dicha fianza en el término de diez días, desde el requerimiento, á declarar rescindido el contrato, con los efectos 1.º y 3.º de los mencionados en la condición anterior, y además el de satisfacer dicho rematante todos los perjuicios que la Diputación hubiere recibido por el hecho de la demolición ó el de la extracción de materiales.

Estas responsabilidades se harán efectivas del mismo modo que ha quedado establecido en la condición anterior.

Sexta. El pago del precio, sea al contado ó á plazos, habrá de efectuarse ingresando su importe en moneda corriente en la sucursal del Banco de España en esta capital, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 12 de Mayo último. Ingresado el importe total del precio, será cancelada la hipoteca que garantiza su pago, y realizados el de los dos primeros plazos, lo será también la fianza, que en armonía con lo establecido en la condición anterior se hubiere prestado.

Séptima. No podrá el rematante pedir por ninguna causa alteración de precios, de plazos ó rescisión.

La Diputación provincial queda obligada únicamente al saneamiento, en caso de evicción.

Octava. Será de cuenta del rematante el pago de anuncios é inserción del pliego de condiciones en los periódicos oficiales, de papel, de honorarios del Notario que autorice la subasta, de todos los gastos de escritura, de los derechos de transmisión de bienes é inscripción á su favor en el Registro de la propiedad, y cuantos puedan originar la subasta y formalización del contrato y el de cancelación de hipoteca constituida en garantía del pago á plazos.

Novena. El adjudicatario habrá de presentar, luego que haya pagado los derechos de transmisión de dominio, la escritura de venta que se le otorgue en la oficina de Hacienda correspondiente, para que surta sus debidos efectos en cuanto á la tributación por el inmueble.

Décima. El rematante quedará sometido á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes, con arreglo á las leyes, para conocer las cuestiones que puedan suscitarse por razón al contrato objeto de esta subasta.

Undécima. Los títulos de propiedad del inmueble de que se trata estarán de manifiesto, con el pliego de condiciones y modelo de proposición, en la Secretaría de la Diputación para que puedan ser examinados por los que intenten tomar parte en la subasta, desde el día en que ésta se publique hasta el en que tenga lugar, debiendo conformarse con dichos títulos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir otros.

Duodécima. Podrán concurrir á la subasta los licitadores por sí ó por representantes con poder bastante por el Oficial Letrado de la Corporación provincial.

Décimatercera. Para tomar parte en la subasta se requiere no hallarse en caso de incapacidad de los enumerados en el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril preñada, y haber constituido precisamente en depósito en la Depositaria provincial ó en la sucursal del Banco de España en esta ciudad, como fianza provisional en garantía de las responsabilidades del remate, la cantidad de 10.086 pesetas con 40 céntimos en metálico, valores ó signos de crédito del Estado al precio de la última cotización oficial conocida el día en que se constituya, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos de la Diputación, siempre que estén consignados en sus presupuestos y sean los mismos acreedores los que hayan de constituir el depósito para tomar parte en la subasta. Si se constituyese el depósito ó fianza provisional en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja provincial, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Décimacuarta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en cuyas carpetas deberá inscribirse lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de venta del edificio de la Diputación, ex convento de Santo Domingo, en esta capital.»

Serán entregados al Sr. Presidente de la subasta durante un plazo de media hora, desde que se declare abierta la licitación, debiendo contener la proposición ajustada al modelo inserto al final de este pliego de condiciones, y extendida en papel del sello clase 11.ª, el documento que acredite el depósito provisional constituido y la cédula personal del licitador.

Cuando éste presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los dos documentos mencionados últimamente. Los pliegos serán numerados por orden de presentación.

Décimasegunda. Entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán ser retirados por motivo alguno, quedando obligados los proponentes, por el hecho de la presentación, á cumplir el contrato, si el remate le fuere adjudicado, y sin otro derecho que el que les concede el art. 20 de la repetida instrucción.

Décimasexta. La subasta se celebrará ante Notario, en esta ciudad, en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Co-

misión provincial en quien delegue, con asistencia del señor Diputado designado por la Corporación, á las trece del siguiente hábil á los treinta del en que aparezca su insarción en la GACETA DE MADRID.

Décimaséptima. La licitación ha de versar en general sobre mayor precio del establecido como tipo de la subasta, y especialmente además, cuando se haga á plazos, sobre menor número de éstos, de tiempo para satisfacerlos, pagos de mayor cantidad en los dos primeros, ó mayor interés por la que representen los no vencidos ó no pagados.

Décimoctava. El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. En igualdad de proposiciones en cuanto al precio, entre las de pago al contado y pago á plazos, serán preferidas las primeras. Entre las proposiciones á plazos, la preferencia se establecerá por el orden siguiente: primero, las de pago de todo el precio en menos tiempo; segundo, las de pago de mayor cantidad por los dos primeros plazos; tercero, de mayor cantidad por el primero; y cuarto, las de mayor interés por la cantidad que dejó de satisfacerse al contado. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones más ventajosas entre las de pago al contado, ó á falta de éstas entre las de pagos á plazos, se hará la adjudicación provisional del remate en favor de la contenida en el pliego que tuviese el número más bajo.

Décimanovena. Dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional, podrán deducirse por escrito ante la Diputación las reclamaciones que consideren pertinentes los licitadores sobre la adjudicación ó no admisión de sus proposiciones, sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás, y sobre la resolución que crean deba adoptarse respecto á la adjudicación definitiva.

Vigésima. Expirado el plazo fijado en la condición anterior, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y declarado válido éste, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, y conservando el resguardo del depósito del licitador que resulte rematante, acordará la devolución á todos los demás licitadores.

Vigésima primera. Dentro de los diez días siguientes al remate, acreditará haber ingresado la cantidad que importe el precio del remate, si se ha verificado al contado, ó el del primer plazo, en otro caso, y acreditado que sea, se otorgará la correspondiente escritura de venta, con hipoteca ó sin ella, según se haya verificado á plazos ó al contado, á cuyo efecto concurrirá el rematante el día y hora para que se le cite.

Vigésima segunda. Si el rematante no ingresase todo el precio del remate ó el importe del primer plazo, no concurrirá al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración: primero, el pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta; segundo, que se celebre el nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando dicho rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate, si éste fuere menos beneficioso para la Diputación; tercero, que satisfaga también el mismo rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Diputación por la demora; y cuarto, que en caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta, sea de su cuenta el perjuicio que de ello resulte, regulado y fijado en expediente en que aquél será oído. Las responsabilidades enumeradas se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio de la fianza provisional que hubiese prestado el rematante, que le será siempre retenida, y del primer plazo, si se hubiese satisfecho y la rescisión naciese de la falta de concurrencia al otorgamiento de la escritura; si estas garantías no fuesen suficientes, de los demás bienes del rematante. Si hecha la liquidación de las responsabilidades expresadas excediese de su importe el de las garantías dichas, le será devuelto el exceso.

Vigésima tercera. El rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate, siempre que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y la Diputación acuerde acceder á la cesión ó transferencia. Otorgada al rematante la escritura de venta, la cesión ó transferencia habrá de hacerse por escritura pública.

Vigésima cuarta. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en las anteriores condiciones serán resueltos según los preceptos de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, y los que regulan los contratos de la Administración del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido á dicha instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., mayor de edad, que habita calle ....., núm. ...., por sí (ó en representación de D. N. N., que está vecindado en ....., y habitante en ....., calle ....., núm. ....), con capacidad para celebrar contratos administrativos, se comprometo á adquirir, con las condiciones del pliego inserto en la GACETA DE MADRID del día ....., y en el Boletín oficial de

esta provincia, correspondiente al día de ....., el edificio ex convento de Santo Domingo, con exclusión de la iglesia adscrita del mismo nombre, situado en esta capital, perteneciente á la Excm. Diputación provincial, por la cantidad de .... (en letra), al contado, ó en (tantos) plazos de .... (importe de cada uno), pagaderos: el primero, al contado; el segundo, .... (fecha de vencimiento, y de cada uno de los demás), con interés anual de .... (tanto por ciento) sobre las cantidades que representan los plazos no vencidos, ínterin no vengzan y no se paguen, y á constituir sobre la totalidad del mismo edificio que se subasta y sobre las construcciones y mejoras que en él pueda realizar, si le es adjudicado, hipoteca á responder del importe de los plazos deducidos y no pagados y por vencer, y de los intereses correspondientes hasta dejar solventado por completo el precio del remate.

(Fecha y firma con los dos apellidos del proponente.)  
Málaga 16 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Rafael Rivera.—P. A. de la C. P., Antonio Guerrero. 226—S

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. Baltasar Baixaras y Roig el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, se anuncia al público la devolución de su fianza, á los efectos prevenidos en el Código de Comercio.

Barcelona 27 de Diciembre de 1902.—El Síndico Presidente, A. Manaut.—El Secretario, César Doncel. X—6

Colegio de Corredores de Comercio de la plaza de Santander.

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Corredor D. Víctor María Cedrún, y solicitado la devolución del depósito de la fianza que para responder del citado cargo tenía consignado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Santander 2 de Enero de 1903.—El Síndico Presidente, Julio Cortiguera. X—2726

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 30 de Noviembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 10 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante				De edades indeterminadas
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Don Martín, 26, tienda	Palacio	Argüelles	1	Eclampsia	1													1	
Asilo de San Bernardino	Universidad	Pozas	1	Gastrorragia															1
Carmen, 9 y 11, primero	Centro	Puerta del Sol	1	Hipertrofia del corazón															1
Zurbarán, 2, primero	Hospicio	Chamberí	1	Pulmonía															1
Jordán, 6, segundo	Idem	Idem	1	Lesión cardíaca															1
Judicial (López de Hoyos, 2, bajo)	Buenavista	Plaza de Toros	1	Hipertrofia cardíaca															1
Arco de Santa María, 40, tienda	Idem	Pelayo	1	Derrame seroso															1
Claudio Coello, 87, bajo	Idem	Salamanca	1	Eclampsia															1
Valenzuela, 5, bajo	Congreso	Retiro	1	Nefritis intersticial															1
Zurita, 3, segundo	Hospital	Santa Isabel	1	Lesión orgánica del corazón															1
Paseo de las Delicias, 8, primero	Idem	Idem	1	Meningoencefalitis															1
Lavapiés, 60, tercero	Idem	Idem	1	Falta de desarrollo															1
Idem	Idem	Idem	1	Meningitis															1
Hospital Provincial (Alamo, 3, cuarto)	Idem	Idem	1	Excitación maniaca															1
Idem (Rivers de Curtidores, 19, bajo)	Idem	Idem	1	Enterocolitis crónica															1
Idem (Bravo Murillo, 17)	Idem	Idem	1	Atrofia muscular															1
Idem (transeunte)	Idem	Idem	1	Pericarditis crónica															1
Idem (Travesía del Conservatorio, 13, 4.º)	Idem	Idem	1	Tuberculosis difusa															1
Idem (Silva, 2, entresuelo)	Idem	Idem	1	Lupus de la cara															1
Idem (transeunte)	Idem	Idem	1	Parálisis agitante															1
Encomienda, 17, portería	Inclusa	Encomienda	1	Crup															1
Amparo, 86, segundo	Idem	Caravaca	1	Atrepsia															1
Mesón de Paredes, 56, principal	Idem	Provisiones	1	Broncopneumonia															1
Idem, 79, principal	Idem	Idem	1	Angina del pecho															1
Ronda de Toledo, 16, bajo	Idem	Idem	1	Eclampsia															1
Cárnero, 3, segundo	Idem	Peñón	1	Cáncer uterino															1
Amparo, 60, bajo	Idem	Caravaca	1	Pleuropneumonia															1
Paseo de las Acacias, 7, buhardilla	Idem	Peñuelas	1	Hemorragia cerebral															1
Segovia, 35, tercero	Latina	Puente de Toledo	1	Laringitis															1
Jerte, 4, bajo	Idem	Aguas	1	Eclampsia															1
Ruiz, 23, tercero	Audiencia	Pozas	1	Pneumonia grippal															1
Hospital de la Princesa (Montserrat, 30, principal)	Idem	Idem	1	Cirrosis biliar															1
Idem (Mayor, 80, principal)	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar															1
Total por meses					6	4	2			4		4	1	7	5			23	10
Total por edades					10		2			4		5		12					33
Total de defunciones			33																

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
3	4	»	»	3	4	7	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
2	»	»	»	2	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
3	»	»	»	3	»	6	»	»	»	»	»	»	1	2	3	
5	7	1	»	6	7	13	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	4	11	
5	2	2	2	7	4	11	»	»	»	»	»	»	5	3	8	
2	3	1	»	3	3	6	»	»	1	»	1	1	1	1	2	
2	1	1	»	3	1	4	»	»	»	»	»	»	3	»	3	
23	19	5	2	28	23	51	»	»	»	1	»	1	23	10	33	

Madrid 12 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Madrid, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez del partido en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 26 de Diciembre de 1902.—El Secretario de gobierno, P. O., Antonio Pérez Areas. J—8576

Juzgados militares:

TARRAGONA

D. Jesús Cánovas Crespo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo Severo Padull Expósito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Severo Padull Expósito, soldado del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, natural de Barcelona, hijo de padres desconocidos, y de estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro de la ciudad de Tarragona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 19 de Diciembre de 1902.—El Comandante, Juez, Jesús Cánovas. 6515—M

VIGO

D. Manuel Bernal Espinar, Capitán del regimiento Infantería de Pontevedra, núm. 93, y Juez instructor del expresado regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Baños Caero, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Santa María de Cuntis, de veinticinco años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 635 milímetros y soldado del reemplazo de 1896 por el cupo del Ayuntamiento de Cuntis, en la citada provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la indicada provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Cárcel de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo por haber faltado al llamamiento que previenen las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1901 (C. L., núm. 216); bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo hagan comparecer á mi presencia; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Vigo á 22 de Diciembre de 1902.—Manuel Bernal Espinar. 6522—M

ZARAGOZA

D. Juan Ortiz Ledesma, Capitán del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente que por desaparición se instruye al soldado del disuelto batallón Cazadores de la Patria, núm. 25, Nicolás Vicéns Sastre.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de referencia, natural de Sóller (Baleares), hijo de Buenaventura y de Catalina, de estado soltero, de veinticuatro

años y nueve meses de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su estatura un metro 693 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel (castillo de la Aljafería) de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca del mencionado individuo, y caso de ser habido se le detenga en calidad de preso, dando inmediatamente cuenta á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Juan Ortiz. 6523—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye sobre disparo de arma de fuego á José Pascual Sánchez Contreras, en la calle de San Antonio de esta ciudad, la noche del 16 de Agosto último, se cita al conocido por el Valencianet, cuyo nombre, circunstancias y paradero se ignoran, el cual figura como denunciado por tal hecho, y es pariente ó criado de Bautista Legorburo Oriola, bajo de estatura, color amarillento, de unos veintidós años de edad, y vestía blusa y gorra negras, pantalón oscuro de paño y alpargatas, para que dentro de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de Valencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración; bajo la responsabilidad legal correspondiente.

Al propio tiempo se interesa su detención y conducción á estas cárceles, ó noticias acerca de su persona y paradero.

Albacete 26 de Diciembre de 1902.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—8577

ALCALÁ LA REAL

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Alé Garrido, de doce años, natural de Linares, vecino del Castillo de Locubín, pordiosero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la Carrera de las Mercedes, Palacio Abacial, con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que con otro se le sigue sobre robo de metálico; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Alé, y caso de conseguirla lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Alcalá la Real á 22 de Diciembre de 1902.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Dionisio Contreras. J—8578

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado, y por Doña María Salas López, soltera, mayor de edad, y vecina de Santa Marta, se acudió á este Juzgado con escrito fecha 21 de Noviembre último, solicitando se declaren herederos ab intestato de su hermano D. José Salas López á la misma, á Doña Teresa Salas López, y á sus sobrinos carnales Doña Petronilla y D. Juan López Zorzano, éstos en representación de su padre D. Mariano Salas López, hermano que fué de dicho finado, que falleció en referida villa de Santa Marta, de donde era natural y vecino, el 31 de Mayo último en estado de soltero, á la edad de cincuenta años, sin dejar descendientes ni ascendientes ni otorgar disposición alguna testamentaria.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con igual ó mejor derecho á la herencia del expresado Don José Salas López comparezca ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Almodralejo á 17 de Diciembre de 1902.—Manuel del Río.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. X—3

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad de Almodralejo y su partido.

Por el presente hago saber que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo por hurto de un jumento de la propiedad de Eleuterio Parra, vecino de Santa Marta, he acordado librar el presente, por el cual se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaración, á un sujeto de oficio carbonero, de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, bien parecido, más bien alto, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual en el mes de Enero último, cambió en una venta llamada del Alto, próxima á la Alconesa, partido de Zafra, un jumento pelo negro, de unos doce años, con manchas blancas en la paleta derecha y como una tercia blanco desde la cruz para atrás y abierto de traseras, por otro jumento á Fernando Casilda, alias Fernandito, vecino de la Oliva de Jerez.

Dado en Almodralejo á 26 de Diciembre de 1902.—Manuel del Río.—De su orden, Francisco Fernando Gallardo. J—8579

BRIVIESCA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia acordada en el día de hoy en las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa contra Pedro Martínez García, vecino de Zuñeda, por lesiones, ha mandado se cite por medio de la presente á Teodoro Ruiz para que comparezca ante la Excelentísima Audiencia provincial de Burgos, sito en el Palacio de Justicia, el día 29 de Enero próximo, á las once de su mañana, á la celebración del juicio oral en la causa expresada; y en atención á que no es conocido el actual domicilio del testigo expresado, que se publica esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y cumpliendo lo mandado, se cita por medio de la presente á dicho testigo Teodoro Ruiz, á los efectos acordados; con la prevención de que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio que haya lugar.

Briviesca 23 de Diciembre de 1902.—El Secretario, José L. Angulo. J—8600

BUJALANCE

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de dos sujetos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que el día 30 de Noviembre último sorprendieron en la carretera general de Madrid á Cádiz, y sitio llamado Cañajosa, del término del Carpio, al vecino de dicha villa Francisco López Canales, al que maltrataron y lesionaron, robándole dos mulos que conducía, cuyos semovientes abandonaron después al verse perseguidos, poniéndose á dichos sujetos, caso de ser habidos, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance á 26 de Diciembre de 1902.—Alfonso Moreno.—Por su mandado, Licenciado Francisco Ruberriz de Torres. J—8580

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de quebrantamiento de condena contra Antonio José María Expósito, alias Chato de Jaén, conocido con los nombres de Rafael Almagro, José González Sánchez, Rafael López Ballo y José Campos García, de treinta y ocho años de edad, de padres desconocidos, natural de Jaén, vecino de dicha ciudad, soltero, zapatero, con instrucción, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, cara larga, boca ahuecada, barba poblada, color bueno, estatura un metro 575 milímetros, particulares una cicatriz en el labio superior, y deba hallarse herido en la cabeza de una cañada; este individuo se hallaba en el penal de esta ciudad extinguiendo una condena de diez y ocho años de reclusión temporal, impuesta en Consejo de guerra celebrado en Córdoba por el delito de insulto de obra á fuerza armada, causando lesiones, y de cuyo establecimiento penal se fugó en la madrugada del 18 del presente mes, practicando al efecto un escape por el techo del almacén de ropas, ignorándose dónde se encontrará; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibi-

bido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 22 de Diciembre de 1902.—Ricardo Salustiano Portal.—Por su mandato Manuel Belda.

J—8581

#### CHANTADA

D. Bernardo Fernández López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Navia, sin segundo apellido, vecino de Santa María de Gourar, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que con otros se le siguió sobre homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Chantada á 27 de Diciembre de 1902.—Bernardo Fernández.—El actuario, Pedro Antonio Márquez. J—8601

#### DOLORES

D. Victoriano Gilabert Mora, regente de este Juzgado de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue por mi actuación sobre lesiones menos graves contra José Antonio Abad Batrón, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de Callosa, casado, hilador, hijo de José Antonio y Antonia, de estatura regular, cabello entrecano, color sano, y viste al estilo del país, he acordado expedir la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, citando y emplazando al referido procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazado para ante la Superioridad en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del procesado José Antonio Abad Batrón, y habido que sea se le conduzca á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dolores 27 de Diciembre de 1902.—Victoriano Gilabert.—Por su mandato, Gregorio Romero. J—8582

#### ESTELLA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Hace saber que el día 19 de Febrero del año último falleció en esta ciudad D. Joaquín Latas y Valcarlos hallándose en el ejercicio del cargo del Registro de la propiedad de Estella, y habiendo acudido á este Juzgado su viuda Doña Ramona Folgueira y Piñeiro en solicitud de que se le devuelva la fianza que en efectos públicos tenía depositada en la Caja general á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, se publica este primer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Por tanto, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de tres años la presenten ante los Jueces de primera instancia de Estella, Villaiba, Mondoñedo, Lugo, Soria, Santo Domingo de la Calzada y Azpeitia, cuyos Registros desempeñó el finado Don Joaquín Latas; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, siendo este el primer anuncio.

Dado en Estella á 24 de Diciembre de 1902.—Fermín Garbayo.—De su orden, Honorato Jaén. J—8583

#### FUENTEVEJUNA

En virtud á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue por lesiones con arma blanca á Manuel Ramos, contra el procesado Segundo Serrano Sánchez, vecino de Almendral, con residencia últimamente en Pueblo Nuevo del Terrible, cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza á dicho procesado, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba á usar de su derecho por virtud del auto de conclusión dictado en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuentevejuna 22 de Diciembre de 1902.—El actuario, Andrés Angel. J—8602

#### JAÉN

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por el delito de hurto contra Juan Manuel Martínez y Martínez obran ocupadas dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula castaña, propiamente tal, un blanco pequeño en cada costillar, de diez ó doce años; y

Un caballo negro alazán, lucero, cordón corrido, bebe con el superior, calzado del pie izquierdo, tuerto del derecho, de edad de siete á ocho años, alzada siete cuartas y cinco dedos.

Cuyas caballerías fueron ocupadas al procesado el día 17 de Octubre último en término de Torre del Campo, sin que hasta ahora se haya justificado quién sea el dueño de las mismas.

En su virtud, se llama por medio del presente á las personas que se crean con derecho á dichos semovientes, para que dentro de los diez días siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á acreditarlo ante este Juzgado.

Dado en Jaén á 24 de Diciembre de 1902.—Juan A. Betes.—Por su mandato, Licenciado Fernando Siles Llera. J—8584

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Ana Jiménez Iglesias, de cuarenta años de edad, hija de Francisco y de Dolores, natural de Dos Hermanas, vecina de Jerez de la Frontera, de estado casada, de profesión las de su sexo, y cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de lesiones, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indi-

cada causa; quedando apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de la referida Ana Jiménez Iglesias, cuya prisión está decretada, enviándola, en su caso, por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 26 de Diciembre de 1902.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. J—8585

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Agustín de los Reyes Montoya, vecino que fué de esta población, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran hasta la presente, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de un burro, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Agustín de los Reyes Montoya, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 26 de Diciembre de 1902.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. J—8586

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á José Jiménez y Jiménez, conocido por el Cantarero, vecino que fué de esta ciudad en la calle del Duende, núm. 1, de profesión del campo, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido José Jiménez y Jiménez, alias Cantarero, cuya prisión está decretada, enviándole en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 26 de Diciembre de 1902.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. J—8587

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Ildefonso Cumbre Pacheco, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue sumario por rapto, en el cual, y por proveído de esta fecha, se cita y llama á D. Antonio Procopio Palomino, de treinta y ocho años de edad, soltero, platero, natural de Cádiz, vecino de Puerto Real, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, para la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 26 de Diciembre de 1902.—Ildefonso Cumbre Pacheco.—El actuario, Dionisio Lerdo. J—8588

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencia Ballina y Tejúcar, natural de Arenas de Parres, partido judicial de Infesto, provincia de Oviedo, hija de José y de María, de sesenta y siete años de edad, casada, de ocupación sus labores, que tuvo su domicilio en la calle de Galileo, 44 duplicado, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder á su detención; apercibida de que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno, y vestía decentemente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en concepto de detenida en este Juzgado.

Madrid 27 de Diciembre de 1902.—José Sebastián Méndez y Martín.—El Escribano, por habilitación, Arturo Muñoz. J—8627

#### MONTALBAN

D. José Raynoso Biurrún, Juez de instrucción de la villa de Montalbán y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyos nombres, señas y circunstancias personales se expresan á continuación, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con el fin de recibir declaración y responder algunos de ellos á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre robo de cuatro caballerías mulares, realizado en la noche del 24 al 25 de Noviembre último en las cuadras de la casa que en El Villarejo posee Agapito Sebastián Gómez; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, que les parará el perjuicio que hubiera lugar en justicia.

Al propio tiempo ruego y encargo enarecidamente á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por los medios que le sugieran su actividad y celo procedan á la busca de las caballerías y detención de los tres primeros sujetos que se mencionan en la correspondiente relación que se inserta, así como las señas de dichos semovientes, ordenando la conducción de unos y otros ante mi presencia y quedando los detenidos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Montalbán á 24 de Diciembre de 1902.—José Raynoso.—De su orden, Dionisio Madroño.

#### Señas y circunstancias de los sujetos.

1.º Felipe Castillo, de unos veintidós años, alto, algo grueso, bigote negro; viste blusa, pantalón de pana, botas, boina y pañuelo de seda blanco al cuello.

2.º Benito N., más alto que el anterior, delgado, no lleva bigote ni barba, de unos veinticuatro á veintiséis años; viste traje de lana oscuro con juntas blancas, botas, boina y pañuelo blanco al cuello.

3.º Otro sujeto apodado Daroca, es bajo de estatura y más grueso que los anteriores, de unos cuarenta años, lleva barba de poco tiempo, y viste chaqueta de pana color de chocolate con remontas de paño negro en las mangas, chaleco y pantalón de pana oscura, botas y pañuelo azul al cuello.

4.º Juan N., padre del Benito, es viejo, de unos cincuenta años, afeitado, canoso; viste boina, blusa y pantalón de pana.

5.º Sebastián N., hermano del Benito, de unos diez y siete años; viste blusa y pantalón de pana.

6.º Otro, apodado Bigote, también hermano del Benito, de unos once años, y viste como el anterior.

7.º Una hermana del Benito, apodada la Lenteja, y querida del Felipe.

8.º Otra mujer, querida ó esposa del Benito; y

9.º La madre de éste, llamada Juliana, que, como las dos anteriores, va muy bien vestida.

Todos ellos son quincalleros de oficio.

#### Señas de las caballerías.

Un macho bayo, de diez años de edad y siete palmos de alzada.

Otro negro, de siete años, descalzo de las cuatro extremidades.

Otro de cuatro años, rojo, con pelos blancos en las cuartillas, y tanto éste como el anterior, de la misma alzada que el primero.

Y no se hace mención de las señas del cuarto macho por haber sido ya recuperado. J—8589

#### MURCIA—CATEDRAL

D. José Soler Duroni, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Blando Garfía, hijo de Diego y Francisca, natural de Algeciras, vecino de esta ciudad en la calle de Sagasta, de veintidós años, soltero y carpintero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, en estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Murcia 27 de Diciembre de 1902.—José Soler.—Por su mandato, Enrique Ramos. J—8603

#### OROTAVA

D. Mannel Martínez Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Diego García Casabuena, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario sobre incendio de la casa núm. 11, de la calle de la Carrera de esta población, en el que así lo ha acordado por providencia del día de ayer.

Dado en La Orotava á 23 de Diciembre de 1902.—Manuel Martínez.—Por mandato de S. S. Rafael M. Valencia. J—8604

#### ORTIGUEIRA

D. Víctor González de Echávarri y Castañeda, Juez de primera instancia del partido de Ortigueira.

Hago saber que en el expediente de declaración de ausencia de Manuel Pajón Lago, promovido por su esposa María Vicenta Sanjurjo Alonso, vecina de esta villa, he dictado el siguiente:

«Auto.—Resultando que en el escrito inicial de este expediente, María Vicenta Sanjurjo, que con la correspondiente certificación justifica hallarse casada con Manuel Pajón Lago, pide la declaración de ausencia de éste, alegando su marcha para la isla de Cuba en el año 1888, y que desde el 1899 no se ha tenido noticia alguna de él:

Resultando que la información testifical practicada justifica que hace más de tres años que no se tiene noticia alguna de Manuel Pajón Lago, ignorándose su actual paradero:

Resultando que el Delegado del Ministerio fiscal entiende que procede la declaración de ausencia que se interesa y su inserción en los periódicos oficiales:

Considerando que siendo parte legítima María Vicenta Sanjurjo para pedir la declaración de ausencia de su marido, según el art. 185 del Código civil, y habiéndose justificado los hechos en que aquélla funda su petición, procede acceder á ésta, sin que haya lugar á proveer cosa alguna respecto á la administración de los bienes del ausente, por cuanto se ignora si los tiene, y ninguna petición se ha formulado respecto á este extremo:

Se declara ausente en ignorado paradero á Manuel Pajón Lago, y publíquese esta declaración, con llamamiento al ausente por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, cuyos edictos se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, no surtiendo efecto tal declaración hasta seis meses después de su publicación en los citados periódicos oficiales.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Víctor González de Echávarri y Castañeda, Juez de primera instancia de este partido de Ortigueira, á 22 de Diciembre de 1902, de que doy fe.—Víctor G. de Echávarri.—Ante mí, Cándido Teijeiro.»

Y conforme á lo decretado, se publica dicho auto por medio del presente edicto.

Dado en Ortigueira á 26 de Diciembre de 1902.—Víctor G. de Echávarri.—De orden de S. S. Cándido Teijeiro. 489—P

#### PAMPLONA

D. Eduardo Álvarez Rodríguez, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Fernando Velasco, á nombre del Excelentísimo Sr. D. Ramón González Tablas, domiciliado en

Vitoria, ha presentado demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía contra cuantos se consideren con derecho a utilizar los gravámenes que aparecen en el Registro de la propiedad de este partido sobre la casa núm. 29 moderno y 75 antiguo de la calle Mayor de la villa de Puente la Reina, perteneciente al demandante, y son los siguientes:

Una hipoteca, constituida por D. Francisco Matias Senosiain y su esposa Doña Ramona Tabar, como fiadores de Don Alberto María Aranaide, para afianzar la responsabilidad del destino que éste tenía de Administrador interino de Rentas Reales de Navarra, mediante escritura otorgada en esta ciudad en 26 de Febrero de 1834 ante el Escribano D. Romualdo Echeverría.

Otra hipoteca, constituida por dichos cónyuges, como fiadores del mismo Aranaide, para afianzar la responsabilidad del destino de Contador de Rentas de Burgos, según escritura otorgada en esta ciudad ante el propio Notario en 29 de Octubre de 1834.

Un censo de tres mil ducados de capital, debido a la capellanía de D. Mateo Ainciburn, según se menciona incidentalmente en el Registro con referencia a una escritura otorgada entre D. Cayetano Ramírez de Arellano y Doña Ana Francisca San Juan ante el Escribano de esta ciudad D. Felipe Miranda en 11 de Febrero de 1832.

Otro censo de seiscientos cincuenta ducados, debidos a Doña Joaquina Bayona, según se menciona incidentalmente en la escritura que se acaba de citar.

Otro censo de doscientos ducados, debido a las Monjas de Santa Clara, de Estalla, según también se menciona incidentalmente en la misma escritura.

Y solicita el actor que se declaren extinguidos los gravámenes que acaban de expresarse. En su consecuencia, en providencia que dictó el Juzgado con fecha de ayer, se acordó hacer un segundo llamamiento, como se verifica por medio de este edicto, emplazando a los demandados para que en el improrrogable término de cinco días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma: bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona a 24 de Diciembre de 1902.—Alvarez.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X-5

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Piedrahita.

Hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado para la reclusión definitiva en un Manicomio de la alienada Rita Sánchez Horcajo, natural de Navarredonda, viuda, y hoy residente en el Manicomio de Valladolid, he acordado en providencia de hoy, y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, emplazar a los parientes de la Rita Sánchez, para que en el término de un mes, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en dicho expediente a exponer lo que tengan por conveniente sobre la reclusión definitiva de la Rita.

Por tanto, por el presente edicto emplazo a los parientes de la Rita Sánchez, para que comparezcan en dicho expediente como queda dicho; bajo apercibimiento de que transcurrido aquel término se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Piedrahita a 27 de Diciembre de 1902.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandato, Vicente Isaac. J-8590

D. Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente edicto hago saber que a virtud de providencia recaída en el expediente que en este Juzgado se instruye para la reclusión definitiva en un Manicomio del demente Venancio Muñoz González, natural de Villatoro y en la actualidad residente en el Hospital de Avila, y en cumplimiento a lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado citar y emplazar a los parientes del referido Venancio Muñoz González, a fin de que dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan a oponerse a la reclusión mencionada; apercibidos que pasado dicho término se resolverá el expediente con o sin su audiencia.

Dado en Piedrahita a 27 de Diciembre de 1902.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandato, Primitivo Cubero. J-8591

PUNTEAREAS

D. Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por el presente edicto cito a todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Darío Bugallal Araujo, como Registrador de la propiedad que fué en los partidos de Puenteareas, Huete, y últimamente en este de mi cargo, para que dentro del término de tres años la formulen ante los Jueces de primera instancia de los mencionados partidos, pues así lo acordé por providencia de fecha 27 de Abril del año último, en virtud de instancia en que interesa la devolución de la fianza que prestó en garantía del ejercicio del cargo de Registrador; haciéndose constar que dicho término empieza a contarse desde 6 de Mayo del año próximo pasado, en cuya fecha tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Puenteareas a 24 de Diciembre de 1902. Carlos Lago Freire.—De orden de S. S., Joaquín Roig. J-8592

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles, como militares, eclesiásticas y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de una burra de nueve años de edad, buena talla, pelo rucio claro y con las manos rozadas, que en la noche del día 16 del corriente, y hora como de las nueve, fué hurtada a Antonio Rizo Granados, vecino de Iznájar, del partido de los Juncos, así como a la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, las que serán puestas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en proveído de esta fecha, dictado en virtud de sumario que instruyo por el delito de hurto.

Dado en Rute a 26 de Diciembre de 1902.—Juan de Dios C. Romero.—De su orden, Maximino L. Hernando. J-8593

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Marcelino Cortés y Solms, Juez municipal suplente de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Felipa García Domínguez, de veintidós años, casada, vecina que ha sido de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 del próximo mes de Enero, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse en el juicio de faltas que se sigue por lesiones que la fueron causadas en riña con Flora Rubiano; apercibiéndola que de no comparecer en el día y hora señalados, se celebrará el acto en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 27 de Diciembre de 1902.—Marcelino Cortés.—Por su mandato, Francisco Majón. J-8608

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Juan Velarde y Barrio, Juez municipal de San Vicente de la Barquera.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, la cual ha de proveerse conforme a lo preceptuado en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud: 1.º Certificación del acta de su nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. 3.º Certificación de aptitud, con arreglo a la ley.

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID, según está ordenado, doy el presente en San Vicente de la Barquera a 5 de Diciembre de 1902.—Juan Velarde.—Por su mandato, Manuel Pérez Carranceja. J-8599

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques a Castro Urdiales y Traslaviña.

Verificados en el día 31 de Diciembre último, con asistencia del Notario D. Darío Bugallal y Araujo, los cuatro sorteos de amortización de las obligaciones del primero, segundo y tercer empréstito emitidos por esta Compañía, han sido extraídas las bolas correspondientes a las obligaciones que se detallan a continuación:

Primer empréstito, con fecha 10 de Abril de 1897.

Quinto sorteo de 74 obligaciones de 500 pesetas de las 2.000 que constituirían la primera serie:

- 55-60-83-100-119-140-179-189-245-249-288-365-366-388-418-444-515-534-553-586-596-627-634-656-664-697-762-789-804-863-865-876-877-924-939-947-976-1.001-1.022-1.035-1.042-1.066-1.068-1.091-1.126-1.138-1.162-1.173-1.187-1.188-1.202-1.220-1.234-1.244-1.263-1.296-1.298-1.371-1.377-1.468-1.553-1.560-1.611-1.615-1.673-1.727-1.766-1.825-1.870-1.923-1.965-1.976-1.993.

Cuarto sorteo de 70 obligaciones de 500 pesetas de las 2.000 que constituirían la segunda serie:

- 2.004-2.088-2.141-2.143-2.185-2.191-2.194-2.202-2.209-2.216-2.220-2.334-2.331-2.400-2.430-2.508-2.521-2.567-2.575-2.580-2.582-2.631-2.632-2.647-2.658-2.686-2.699-2.767-2.734-2.756-2.774-2.776-2.829-2.830-2.833-2.838-2.890-2.914-2.949-2.985-2.994-2.996-3.012-3.078-3.090-3.183-3.207-3.226-3.269-3.338-3.359-3.363-3.365-3.402-3.456-3.461-3.465-3.501-3.514-3.579-3.627-3.641-3.702-3.729-3.730-3.732-3.735-3.800-3.844-3.846.

Segundo empréstito, con fecha 20 de Diciembre de 1899.

Tercer sorteo de 21 obligaciones de 500 pesetas de las 4.000 que constituirían esta emisión:

- 11-218-401-439-1.001-1.169-1.552-1.696-1.835-2.141-2.442-2.656-2.849-2.928-3.089-3.185-3.269-3.315-3.344-3.361-3.426.

Tercer empréstito, con fecha 5 de Mayo de 1901.

Primer sorteo de 29 obligaciones de 500 pesetas de las 6.000 que constituirían esta emisión:

- 17-83-397-548-608-709-748-772-831-1.149-1.220-1.834-2.136-2.656-2.672-2.725-2.986-3.001-3.170-3.363-3.410-3.438-4.353-4.499-4.767-5.269-5.398-5.549-5.596.

Lo que se anuncia a los tenedores de dichos títulos con objeto de que, a partir del 26 del corriente, puedan proceder a su presentación para el cobro. Este se podrá realizar en Madrid, en las oficinas de este Consejo de administración, Carrera de San Jerónimo, 43; en Bilbao, en casa del Excelentísimo Sr. D. Andrés de Isasi, y en Santander, en casa de los señores Vial Hermanos, en cuyos puntos se facilitarán las facturas que han de acompañar a los títulos amortizados.

Se advierte a los tenedores de estos valores que al efectuar el pago de las obligaciones referidas se descontarán del importe de cada una 4 pesetas sobre las del primer empréstito, y 475 sobre las del segundo y tercero, por contribución de utilidades y derechos reales.

Madrid 2 de Enero de 1903.—El Administrador Delegado, Guillermo Pozzi. X-4

Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 12 de Enero de 1903, a las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, rambla de los Estudios, núm. 1, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del 26.º ejercicio social, que termina en 31 de Diciembre de 1902.

Según lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de esta Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona, hasta el 10 de Enero y hora de las cinco de la tarde; en Madrid, en la Delegación del Banco (Infantas, 31), hasta el 9

del mismo y tres horas de la tarde, y en provincias, en casa de los corresponsales del Banco, hasta el 8 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada a los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, a uno de entre ellos.

Lo que, de acuerdo del Consejo de administración, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 31 de Diciembre de 1902.—El Secretario general, Aristides de Artíñano. X-7

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 29 de Noviembre de 1902.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Tabacos, Timbre, RECAUDACIÓN COMPARADA. Rows include: Efectivo, Tabaco en rama, Efectos para la fabricación, Labores peninsulares, Labores del extranjero, Labores de comisos, Labores en comisión, Fábricas recibidas del Estado, Nuevas fábricas y depósitos, Costo de las labores vendidas, Gastos generales de administración de tabacos, Gastos generales de administración del Timbre, Gastos generales de administración del Giro mutuo, Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público, Participación de los Inspectores en las multas por Timbre, Tesoro público, por el anticipo hecho en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896, Tesoro público, por entregas a cuenta de su participación en el producto líquido de la renta de tabacos, Tesoro público, por entregas a cuenta de su participación en el producto líquido de la renta del Timbre, Tesoro público, por entregas a cuenta del premio del Giro mutuo, Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco, Varias cuentas, Efectos a cobrar, Depósitos por fianzas en valores, Inmuebles de propiedad de la Compañía, Muebles y enseres de propiedad de la Compañía, Material del resguardo especial de la Compañía, Capital, Fondo de reserva: Estatutaria, Especial para quebranto en labores perjudicadas, Especial para contingencias en el año de 1902, Especial para contingencias del anticipo hecho al Tesoro, Venta de labores, Otros productos de la renta de tabacos, Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía, Los fabricantes, por tabaco para su venta en comisión, El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado, Recaudación por la renta del Timbre, Participación de la Compañía en las multas impuestas por Timbre, Libranzas del Giro mutuo, Premio del Giro mutuo, Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta de tabacos, Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta del Timbre, Tesoro público, por su participación en el premio del Giro mutuo, Cuentas corrientes, Efectos a pagar, Banco de España, por cuenta de crédito con garantía, Depositantes por fianzas, Dividendos, Ganancias y pérdidas, La Caja de ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos, La Caja de auxilios al personal obrero de las Fábricas, Sobres monederos.

Table with columns: Tabacos, Timbre, RECAUDACIÓN COMPARADA. Rows include: Recaudado hasta 29 de Noviembre de 1902, Idem id. 30 de Diciembre de 1901, Por el Jefe de Contabilidad, Joaquín García, Director Gerente, Delgado.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	708.78	5.0	4.3	5.9	92	O.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	709.42	0.6	0.5	4.7	99	NE.....	Calma.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	711.26	1.5	1.4	5.0	99	N.....	Idem.....	Niebla.
12 del día.....	711.47	4.2	3.7	5.7	93	N.....	Idem.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	711.19	7.7	6.4	6.6	84	E.....	Idem.....	Poco nuboso.
6 de la tarde.....	711.98	4.8	4.1	5.8	90	E.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la noche.....	743.11	5.2	4.6	6.0	92	SSE.....	Brisaligera	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	7.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	278
Idem mínima.....	0.5	Oscilación barométrica Idem (milímetros).....	4.8
Diferencia.....	8.1	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 6.1
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	13.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	0 <sup>h</sup> 30 <sup>m</sup>
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	33.4	Sol completamente despejado.....	2 30
Diferencia.....	20.4	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	3 0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	15.0	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima id.....	0.9		
Diferencia.....	15.9		

Datos meteorológicos del día 2 de Enero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.		
Paris.....													
Clermont.....													
Valencia.....													
Gris-Nez.....													
Saint Mathieu.....													
Isla d'Aix.....	758.4	+ 2.4	SSO.....	Brisa fte	Cubierto. ...	10.4	9.0	+ 1.9	10.4	8.0	2	Tranquila.	
Biarritz.....													
San Sebastián.....													
Bilbao.....	765.3	+ 5.5	SE.....	Brisa...	Idem.....	11.6	8.6	+ 4.2	11.6	6.0	3		
Oviedo.....													
Vares.....													
Coruña.....													
Pontevedra.....													
Vigo.....													
Oporto.....													
Lisboa.....	769.2			Calma..	Casi desp...	11.9	9.6		15.0	11.0			
Angra.....													
Punta Delgada.....													
Laguna.....													
Funchal.....													
Lagos.....													
Ayamonte.....													
San Fernando.....													
Tarifa.....													
Sevilla.....													
Córdoba.....													
Jaén.....													
Granada.....													
Murcia.....													
Badajoz.....													
Ciudad Real.....													
Albacete.....													
Cáceres.....													
Madrid.....	771.1	+ 6.9	N.....	Idem...	Nuboso....	1.5	1.4	- 1.9	11.1	0.5	1		
Guadalajara.....													
El Escorial.....													
Avila.....													
Segovia.....													
Salamanca.....													
Valladolid.....													
Soria.....													
Burgos.....													
Orense.....													
Santiago.....													
Huesca.....													
Zaragoza.....													
Teruel.....													
Barcelona.....	767.1	+ 6.9	N.....	Idem....	Cubierto. ...	8.0	7.0	+ 0.8	11.0	2.0		Picada.	
Mahón.....													
Palma.....	768.4	+ 6.6	N.....	Brisa...	Despejado..	9.8	7.8	- 0.8	10.0	7.0		Idem.	
Valencia.....													
Alicante.....													
Almería.....													
Málaga.....													
Melilla.....													
Orán.....													
Argel.....													
Túnez.....													
Sfaks.....													
Palermo.....													
Cagliari.....													
Roma.....													
Liona.....													
Niza.....													
Sicie.....													
Perpignan.....													

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Enero de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 31.	Día 2.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	74 <sup>75</sup>	74 <sup>10</sup> 05-74 0/0 73 <sup>95</sup> sin cnp5n

	Día 31.	Día 2.
Idem E, de 25.000 id. id.....	74 <sup>75</sup>	74 <sup>10</sup> 05-73 <sup>95</sup>
Idem D, de 12.500 id. id.....	74 <sup>75</sup>	74 <sup>05</sup> 74 0/0-73 <sup>95</sup>
Idem C, de 5.000 id. id.....	74 <sup>75</sup>	74 <sup>15</sup> 10-74 0/0 73 <sup>95</sup>
Idem B, de 2.500 id. id.....	74 <sup>80</sup>	74 0/0-73 <sup>95</sup>
Idem A, de 500 id. id.....	74 <sup>85</sup>	74 <sup>40</sup> 74 0/0-73 <sup>95</sup>
Idem G y H, de 100 y 200 id. id....	74 <sup>75</sup>	73 <sup>90</sup> 80
En diferentes series.....	74 <sup>80</sup>	74 <sup>15</sup> 74 0/0 74 <sup>10</sup> 05-73 <sup>95</sup>
<b>Deuda al 5 0/0 amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	94 <sup>45</sup>	94 <sup>45</sup> 50
Idem E, de 25.000 id. id.....	94 <sup>40</sup>	94 <sup>50</sup>
Idem D, de 12.500 id. id.....		94 <sup>45</sup> 50
Idem C, de 5.000 id. id.....	94 <sup>45</sup>	94 <sup>50</sup>

	Día 31.	Día 2.
Idem B, de 2.500 id. id.....	94 <sup>70</sup>	94 <sup>65</sup> 70
Idem A, de 500 id. id.....	94 <sup>75</sup>	95 0/0
En diferentes series.....	94 <sup>40</sup>	94 <sup>50</sup> 75
<b>Deuda al 5 0/0 amortizable.</b>		
<b>Carpetas provisionales.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	94 <sup>35</sup>	94 <sup>45</sup>
Idem E, de 25.000 id. id.....	94 <sup>40</sup>	94 <sup>40</sup> 45
Idem D, de 12.500 id. id.....		
Idem C, de 5.000 id. id.....	95 <sup>30</sup>	94 <sup>50</sup>
Idem B, de 2.500 id. id.....	95 <sup>80</sup>	94 <sup>40</sup> 50
Idem A, de 500 id. id.....	94 <sup>30</sup>	94 <sup>40</sup> 50
En diferentes series.....	94 <sup>30</sup>	94 <sup>40</sup>
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	102 <sup>25</sup>	102 <sup>40</sup>
Idem id. al 4 por 100.—150.000....	100 <sup>80</sup>	100 <sup>50</sup>
Acciones del Banco de España.....	484 <sup>50</sup>	
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		488 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	176 <sup>50</sup>	170 <sup>75</sup> 50
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.— Acciones al portador.....	409 0/0	409 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 á la 12. de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....	105 0/0	105 <sup>50</sup>
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	90 0/0	90 <sup>50</sup>

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	3.018.700
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	278.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	15.000
Idem id.—Idem al 4 por 100.....	25.000
Acciones del Banco de España.....	1.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	12.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	53.000
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí.....	500
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid.....	10.000

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. al 5 por 100.....	

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. al 5 por 100.....	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 35<sup>30</sup>-35<sup>20</sup>-35<sup>25</sup>.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 34<sup>00</sup>.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00<sup>00</sup>.  
Londres: 4 por 100 exterior, 00<sup>00</sup>.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Antero y San Florencio, Obispo.  
Cuarenta horas en la iglesia de la Doctrina Cristiana.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Gabriela de Vergy.  
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Bruto.—El himno de Riego.—Segundo acto.—Ciencias exactas.  
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Ceno con mi madre.—La ciclón.  
TEATRO LIRICO.—A las nueve.—El reloj de Lucerna.  
TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—María del Pilar.  
TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La verbena de la Paloma.—El rey mago.—La venta de Don Quijote.—El puñao de rosas.  
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La revoltosa.—El padrino de «El Nene».—Cuadros vivos.—Agu mansa.  
TEATRO RSLAVA.—A las ocho y media.—Enseñanza libre.—La corria de toros.—La virgen de la Luz.  
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Rocamboles.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18.  
Teléfono núm. 651.